

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XLIV — N° 4507
EDICION DE 20 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABLES

LUNES, 7 DE SETIEMBRE DE 1953

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N° 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N° 321.591

HORARIO

Para la publicación de avisos en
el BOLETIN OFICIAL registrá
el siguiente horario:

De Lunes a Viernes de 7.30 a
12.30 horas

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Dr. RICARDO J. DURAND
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E I. PUBLICA
Sr. JORGE ARANDA
MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS
Sr. NICOLAS VICO GIMENA
MINISTRO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Dr. WALDER YANEZ

DIRECCION Y ADMINISTRACION

FLORIDA N° 86

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN DOLORES GAETAN

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de abril 16 de 1946.

Art. 1° — Derogar a partir de la fecha el Decreto N° 4034 del 31 de julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier parte de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 14° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 17° — Los balances de las Municipalidades de 1a.

y 2° categoría gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

Decreto N° 3287 de enero 8 de 1953.

Art. 1° — Déjase sin efecto el decreto N° 8210, de fecha 6 de setiembre de 1951.

Art. 2° — Fíjase para el BOLETIN OFICIAL, las tarifas siguientes a regir con anterioridad al día 1° de enero del presente año:

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 0.40
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año	1.00
Número atrasado de más de 1 año	2.00

SUSCRIPCIONES

Suscripción mensual	\$ 7.50
trimestral	15.00
semestral	30.00
anual	60.00

PUBLICACIONES

Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/N. (\$ 2.50)

Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

1°) Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 14.00
2°) De más de 1/4 y hasta 1/2 página	24.00
3°) De más de 1/2 y hasta 1 página	40.00
4°) De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más días, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros ó 300 palabras:	Hasta	Exce-	Hasta	Exce-	Hasta	Exce-
	10 días	dente	20 días	dente	30 días	dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios o testamentarios	30.—	2.— cm.	40.—	3.— cm.	60.—	4.— cm.
Posesión treintañal y deslinde, mensura y amojonamiento	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de inmuebles	50.—	2.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de vehículos, maquinarias, ganados	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Remates de muebles y útiles de trabajo	30.—	2.— cm.	50.—	4.— cm.	70.—	6.— cm.
Otros edictos judiciales	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Edictos de minas	80.—	6.— cm.				
Licitaciones	50.—	4.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Contratos de sociedades	60.—	0.20 la palabra	120.—	0.35 la palabra		
Balances	60.—	5.— cm.	100.—	8.— cm.	140.—	10.— cm.
Otros avisos	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.

Cada publicación por el término legal sobre MARCA[®] DE FABRICA, pagará la suma de CUARENTA PESOS MIN. (\$ 40.—) en los siguientes casos: solicitudes de registro; modificaciones; notificaciones; substituciones y renunciaciones de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 2.00 por centímetro y por columna.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA:

PAGINAS

LEYES PROMULGADAS:

Nº 1628 del 1/9/53 — Modifica la Ley de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. 2898 al 2904

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

M. de Econ. Nº 6650 del 27/8/53	— Aprueba resolución declarando caducas Pensiones a la Vejez.	2904
" " " " 6651 " " "	— Concerte en venta a favor del señor Juan L. Uvilla lotes Nº 9 y 10 en la manzana 24 del pueblo de Aguaray.	2904 al 2905
" " " " 6652 " " "	— Deja sin efecto el decreto Nº 4381/53 y 5111/53 (y crea el Registro de Productores en Colonia S. Rosa.	2905
" " " " 6653 " " "	— Concede licencia al jefe del Dpto. Jurídico de la Dirección Gral. de Inmuebles.	2905
" " " " 6654 " " "	— Anula adjudicación de una parcela en el pueblo de Antillas R. de la Frontera.	2905
" " " " 6655 " " "	— Adjudica una parcela en el pueblo de Salvador Mázza.	2905 al 2906
" " " " 6656 " " "	— Anula adjudicación de una parcela en el pueblo de Antillas R. de la Frontera.	2906
" " " " 6657 " " "	— AM. Insiste en el cumplimiento del decreto Nº 3112/52.	2906
M. de A. S. Nº 6658 " " "	— Transfiere partidas de gastos.	2906
M. de Gob. Nº 6659 " " "	— Adjudica a la editorial Mundo Peronista la provisión de libros con destino a Direc. de Educ. Física.	2906
M. de Econ. Nº 6660 del 28/8/53	— Concede al señor Lutz Wite una extensión de 10 hectáreas en el Dpto de Los Andes para explotación minera.	2906 al 2907
" " " " 6661 " " "	— Concede al señor José Miguel Cvitanic una extensión de 50 hectáreas en el Dpto de Los Andes para explotación minera.	2907 al 2908
M. de Gob. Nº 6662 " " "	— Deja cesante a un empleado de la Dirección de Cultura y Prensa.	2908
M. de Econ. Nº 6663 " " "	— Designa Inspector de la Direc. de Rentas.	2908

EDICTOS DE MINAS:

Nº 9716 — Expte. 1915 — C — de la Cia. Internacional del Bóraz. 2908 al 2909
 Nº 9715 — Expte. 1956 — A — de Ricardo Arredondo y Agustín y Alberto Aragones. 2909

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 9762 — Recon. sp. Toribio Campero. 2909
 Nº 9761 — Recon. sp. Alfredo R. Luna. 2909
 Nº 9749 — Reconoc. sp. José Tascá. 2909
 Nº 9748 — Reconoc. sp. Octavio Poma. 2909
 Nº 9738 — Reconoc. sp. Victor Emeterio Candela. 2909

	PAGINAS
Nº 9706 — Reconoc. s/p. David Esquinazi	2909
Nº 9705 — Reconoc. s/p. Pantaleón Palacio y José Royo	2909
Nº 9704 — Reconoc. s/p. Diego López	2909
Nº 9703 — Reconoc. s/p. Ricardo Dávalos Uriburu	2909
Nº 9700 — Reconoc. s/p. Ernesto, Pedro, Exequiel Moya y Priano Salte	2909 a 2910
Nº 9696 — Reconoc. s/p. Diógenes Suarez	2910
Nº 9681 — Recon. s/p. Octavio Farfán	2910

LICITACION PUBLICA:

Nº 9764 — Direc. Gral. de Suministro provisión drogas	2910
---	------

SECCION JUDICIAL:**EDICTOS SUCESORIOS**

Nº 9760 — De Francisco Anacuri	2910
Nº 9755 — De Víctor Lamas	2910
Nº 9754 — De Lucindo ó Lucio Asunción Díaz	2910
Nº 9750 — De Nicasio Colina	2910
Nº 9747 — De José Nacer ó Nazer	2910
Nº 9743 — De Natividad Vega	2910
Nº 9734 — De Rosario Valdivia o Valdivia de Gareca	2910
Nº 9732 — De la sucesión de Angel Sanguedolce	2910
Nº 9712 — De Ángel Méndezano	2910
Nº 9692 — De Juana ó Juana Azucena Hurtado de Chávez	2910
Nº 9684 — De Rafaela Montesino	2910
Nº 9683 — De Jesús Villegas	2910
Nº 9670 — De D. Pedro Silverio Palermo	2910
Nº 9666 — De Pastor Llames	2910
Nº 9665 — De Pascual Rodríguez	2910
Nº 9662 — De Julio Ernesto Cortés ó Cortés	2910
Nº 9658 — De Jorge Amado y Florentina Orellana de Amado	2910
Nº 9656 — De José María Torrez	2910 a 2911
Nº 9655 — De Pedro Carbajal ó Carabajal	2911
Nº 9652 — De Trinidad ó María Trinidad Monteros de Córdoba	2911
Nº 9644 — De Manuel Nicandro Campos	2911
Nº 9641 — De Cecilia Toledo Vda. de Herrera	2911
Nº 9640 — De Clara Pérez de Barroso	2911
Nº 9634 — De Nemecla Carmen Arteaga de Azam	2911
Nº 9631 — De Lindaura Barrios de Monasterio	2911
Nº 9624 — De Epifanio Álvarez ó Alvarez	2911
Nº 9611 — De María Glacosa de Torrez	2911
Nº 9594 — De José Solis Pizarro	2911
Nº 9588 — De Pedro Cafoni	2911
Nº 9585 — De José Luis Agapito Rafin	2911
Nº 9584 — De Pedro Alcántara Aramayo	2911

POSESION TREINTANAL:

Nº 9609 — Deducida por Pedro José Texta	2911
---	------

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 9639 — S/p. Elena Mecke y D. José Elías Mecke	2911
--	------

REMATES JUDICIALES

Nº 9757 — Por Martín Leguizamón	2912
Nº 9656 — Por Martín Leguizamón	2912
Nº 9758 — Por Aristóbulo Carral	2912
Nº 9751 — Por Luis Alberto Dávalos	2912
Nº 9675 — Por Armando G. Orce	2912
Nº 9654 — Por Martín Leguizamón	2912
Nº 9645 — Por Martín Leguizamón	2912

CITACIONES A JUICIO:

Nº 9741 — Juicio Exp. Fisco Nacional vs. Leocadia Pereyra de Carrasco	2912
Nº 9740 — Juicio Expte. Fisco Nacional vs. Transito Moreno Arias	2912
Nº 9739 — Juicio Expte. Fisco Nacional vs. Julio Arnedo	2913

CONCURSO CIVIL

Nº 9688 — Juicio s/p. Marcelino Ontiveros	2913
---	------

NOTIFICACIONES DE SENTENCIA:

Nº 9763 — Juicio Adolfo Zelaya vs. Luis Guaymas	2913
Nº 9759 — Juicio Virgilio García y Cía. vs. Virgilio Zúñiga	2913

SECCION COMERCIAL:

CESION DE CUOTAS SOCIALES:	
Nº 9742 — de la razón social HOGAR S. R. L.	2913 al 2914
Nº 9737 — de la razón social Establecimientos Industriales de Salta S. R. L.	2914
CONVOCATORIA DE ACREEDORES:	
Nº 3719. — De la razón social Barbieri y Collados S. R. Ltda.	2914
TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS:	
Nº 9744 — De la despensa La Negrita de la Capital.	2914
DISOLUCION DE SOCIEDAD	
Nº 9753 — De la razón social Rallin Barcía y Cía. de Tartagal.	2914
VENTA DE NEGOCIOS	
Nº 9752 — De la finca Nogales Dpto. de Gral. Güemes.	2914
SECCION AVISOS:	
ASAMBLEAS:	
Nº 9726 — Del Colegio de Abogados.	2914
AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION	2914
AVISO A LOS SUSCRITORES	2914
AVISO A LOS SUSCRITORES Y AVISADORES	2914
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	2914

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES PROMULGADAS

LEY Nº 1628

POR CUANTO:
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — La Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por ley número 310 del 28 de noviembre de 1910, modificada por leyes posteriores funcionará con la autarquía que le confiere la presente ley y dependerá en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 2º — Decláranse obligatoriamente comprendidos en las disposiciones de esta ley, a los empleados y obreros de la Administración Provincial, bancos oficiales, reparticiones o instituciones autárquicas provinciales y de las municipalidades de la Capital y departamentos, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de sus servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación. Exceptúanse de esta disposición las personas a las cuales se refiere el artículo 4º y los menores de dieciocho años de edad.

Art. 3º — Quedan igualmente comprendidos en esta ley los jubilados y pensionistas existentes a la fecha de su promulgación.

Art. 4º — Gozarán de los beneficios comprendidos en la presente ley, siempre que manifiesten su voluntad de acogerse a ella.

1º El gobernador, el vicegobernador de la provincia, senadores y diputados a la Honorable Legislatura Provincial, los ministros del Poder Ejecutivo, miembros de los Concejos Deliberantes, intendentes municipales y las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones electivas o no, que tengan el carácter de carga pública o ad honorem;

2º Las personas contratadas por su competencia especial y todas las que desempeñen comisiones accidentales.

Art. 5º — No serán consideradas comisiones accidentales, a los efectos del inciso 2º del artículo anterior, y estarán comprendidas dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, las designaciones a término fijo para desempeñar cargos permanentes que figuren como tales en los presupuestos respectivos, ya se trate de dependencias centralizadas de la administración provincial, de bancos o de instituciones autárquicas, provinciales o municipales, aún cuando sean retribuidas de acuerdo con su asistencia. Tampoco se considerarán tales, el desempeño interino o como reemplazante de una función o empleo permanente, así como los cargos o empleos supernumerarios, tengan o no éstos fijado término de duración y aún cuando se imputen a partidas globales.

Art. 6º — Los funcionarios y empleados en el artículo 4º en cualquier tiempo podrán declarar su voluntad de afiliarse a la Caja. Al manifestar la opción, el peticionante deberá indicar la fecha desde la cual efectuará sus aportes. En caso de que tal manifestación tuviera efecto retroactivo, la Caja formulará

el cargo que corresponda, el que será abonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25.

Art. 7º — La opción a que se refiere el artículo anterior será definitiva y no podrá modificarse en lo sucesivo ni dará derecho a devolución de aportes.

Art. 8º — Las disposiciones del artículo 2º, en cuanto declaran optativa la afiliación a la Caja de determinados funcionarios y empleados, sólo regirán respecto a las funciones o servicios en él expresados, subsistiendo la afiliación obligatoria para los que desempeñen otros cargos rentados.

CAPITULO II

Administración de la Caja

Art. 9º — La administración de la Caja estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta de cinco miembros que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos: un presidente administrador nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y cuatro vocales: un funcionario, un empleado u obrero designados por el Poder Ejecutivo en su representación, un jubilado y un jubilado. El representante de los afiliados deberá pertenecer a un "gremio" adherido a la Confederación General del Trabajo. Estos dos últimos serán designados por propuesta de las entidades respectivas y no los hubiere, serán elegidos por el voto directo de un número de afiliados o jubilados y pensionados no inferior a un veinticinco por ciento (25%) de los mismos. Para la elección de estos últimos será necesaria la convocatoria del Poder Ejecutivo, no obtenida

el porcentaje necesario en una segunda convocatoria, la designación de ambos vocales serán efectuada de oficio por el Poder Ejecutivo.

El presidente administrador tendrá el sueldo que determine el presupuesto anual de la Caja y los vocales percibirán una remuneración proporcional a sus asistencias a las sesiones de la Junta, que se liquidará de la partida global fijada en el referido presupuesto.

Art. 10 — El presidente administrador es el representante legal de la Caja y el ejecutor de las resoluciones de la Junta, cuyas deliberaciones preside con voz doble voto en caso de empate. Las demás atribuciones le serán fijadas en el decreto reglamentario.

Art. 11 — Anualmente la Junta elegirá de entre sus miembros un vicepresidente que reemplazará al presidente administrador en caso de impedimento, con todas las facultades y obligaciones dispuestas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Art. 12 — El presidente administrador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuando se comprobare el mal desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá, por igual causa y en acuerdo de ministros, suspenderlo, debiendo dar cuenta a aquél cuerpo, en el primer mes de sesiones ordinarias, de la medida adoptada, si éste fuese aprobada, producirá la separación de su cargo.

Art. 13 — La Junta tendrá personería para promover, por intermedio de su presidente o de los mandatarios especiales designados por ella al efecto, ante las autoridades que correspondan, las reclamaciones y acciones a que hubiera lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se le suscitaren.

El presidente, por sí mismo, o en su defecto el representante que la Junta designe, tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia, por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de esta ley.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones de la Junta Administradora, asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 14 — Son facultades y obligaciones de la Junta:

- a) Practicar el balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial y en un diario local, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y el estado patrimonial a la fecha del cierre de cada ejercicio;
- b) Practicar, trimestralmente, el balance de sus operaciones y publicar en el Boletín Oficial el movimiento de fondos habidos durante el trimestre, discriminándolo por los meses que comprenda;
- c) Elevar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, al final de cada ejercicio y antes del 15 de abril de cada año, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica aconseje;

- d) Entender en todo acto que modifique o se aparte de las resoluciones dictadas por ella;
- e) Percibir las asignaciones que se establecen en el artículo 16, administrar las inversiones de éstas, como asimismo los fondos y reservas existentes;
- f) Liquidar y abonar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda la presente ley;
- g) Preparar, anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente, que elevará al Poder Ejecutivo antes del 30 de junio de cada año, quien, a su vez, lo remitirá a la Legislatura conjuntamente con el presupuesto general de la provincia.

En el presupuesto de gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertirse una suma mayor del ocho por ciento (8%) de las entradas brutas anuales, con imputación a los recursos ordinarios de la Caja.

- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal de la Caja, de conformidad con la ley de estabilidad y escalafón del empleado público;
- i) Observar el cumplimiento de la ley de contabilidad de la provincia y sus reglamentaciones, en cuanto no fueren modificadas por la presente.

Art. 15 — La Junta formará quórum, para sesionar, con asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros, solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejaren expresa constancia, en acta, de su oposición debidamente fundada.

CAPITULO III

FONDOS DE LA CAJA

Su percepción é inversión

Art. 16 El fondo de la Caja se formará:

1. — Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja;
2. — Con el aporte mensual obligatorio del diez por ciento (10%) sobre sueldos o cualquier otra remuneración, a excepción de los viáticos, que perciben las personas comprendidas en la presente ley, con motivo del ejercicio de su función o empleo.
3. — Con el aporte del trece por ciento (13%) a cargo del Estado y entidades enumeradas en el artículo 2º, sobre el monto total de los sueldos o cualquier otra remuneración, a excepción de los viáticos que perciban los empleados dependientes de los mismos. Este aporte deberá ser liquidado y entregado mensualmente a la Caja de dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia;
4. — Con el importe del primer mes de sueldo de toda persona que ingrese a la administración, o se reincorpore en ella, siempre que anteriormente no haya hecho este aporte o el análogo del cincuenta por ciento (50%) que disponían

las leyes anteriores. A los reincorporados que sólo han contribuido con el aporte de medio mes de sueldo se les descontará, además de la diferencia entre el sueldo actual y el último percibido, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo inicial no aportado. Estos descuentos se harán efectivos en veinte cuotas mensuales, iguales y sucesivas, simultáneamente con los de más descuentos forzosos que fijó el presente artículo;

5. — Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
 - a) Cuando el afiliado reciba un aumento de sueldo;
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido;
 - c) Al reingresar en la administración con un empleo mejor retribuido que el último que desempeñó, siempre que anteriormente hubiese contribuido con el descuento del primer mes de sueldo. En caso contrario, el afiliado pagará, al reingresar, el aporte que establece el inciso 4;
6. — Con la diferencia del primer mes completo, cuando acumule empleos;
7. — Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sus sueldos;
8. — Con el aporte del gobierno de la provincia y/o sus reparticiones autárquicas con recursos extraordinarios provenientes de la negociación de títulos de la deuda pública de la Provincia, autorizados por leyes de empréstitos vigentes o que se sancionen en lo futuro y estén destinados a la construcción de viviendas económicas. Estos aportes podrán hacerse aplicándose el pago anticipado del aporte patronal del Estado que establece la presente ley;
9. — Con la transferencia de terrenos adquiridos por el gobierno para construcción de viviendas económicas, a un valor igual a la tasación que realice la Dirección General de Inmuebles, con las mismas bases que han servido para el revalúo de la propiedad, a los efectos del impuesto de contribución territorial. El Poder Ejecutivo convendrá con la Caja de Jubilaciones y Pensiones las liquidaciones de servicios de intereses y amortización de los importes en efectivo o valores en terrenos que se transfieren a la Caja;
10. — Con los importes de los sueldos a cobrar del gobierno de la provincia, dependencias o instituciones autárquicas, de acuerdo con las leyes anteriores, a la presente, que serán liquidados a la fecha de promulgación de esta ley, debiéndose, dentro de los ciento ochenta días (180), convenir la forma, condiciones y plano de pago de la deuda resultante, y con los demás saldos existentes a igual fecha, por transferencia

- a éste; de la ley anterior;
11. — Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;
 12. — Con las utilidades que obtengan en las operaciones que realice por inversión de su capital;
 13. — Con el cincuenta por ciento (50%) del aporte proveniente de la participación que acuerda la ley mencionada número 13478, con destino al suplemento variable de pensiones y jubilaciones establecido en la misma; sus decretos reglamentarios o disposiciones que se dicten en lo sucesivo.
La Caja podrá efectuar hasta el tres por ciento (3%) de las sumas percibidas en concepto de aportes del afiliado y del Estado para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.
- Art. 17. — El fondo de la Caja y sus rentas están destinados a los siguientes fines, sin perjuicio de prescripciones especiales contenidas en la presente ley:
1. — Para pago de jubilaciones, pensiones y demás beneficios concedidos de acuerdo con el régimen de ésta y anteriores leyes;
 2. — Gastos de funcionamiento y administración de la Caja, los que no podrán exceder del porcentaje fijado en el inciso g) del artículo 14.
 3. — Formación de un fondo de reserva equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes que fijan los incisos 2) y 3) del artículo 16, que deberá ser capitalizado y del cual sólo podrán invertirse los intereses en el pago de las jubilaciones y Pensiones, cuando la situación de la entidad así lo exija;
 4. — Adquisición o enajenación de títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o provincial o que tenga la garantía subsidiaria de la Nación, lo que se hará por licitación pública, salvo que la Junta de Administración resolviera hacerlo en forma distinta con la aprobación del Poder Ejecutivo;
 5. — Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o comunes a sus afiliados, de conformidad con la reglamentación que se dicte con aprobación del Poder Ejecutivo;
 6. — Realización de operaciones de préstamos comunes y con garantía hipotecaria o de otra naturaleza, a entidades oficiales y particulares, con aprobación legislativa.
 7. — Construcción o adquisición de edificios para renta o para uso propio, o construcción de viviendas individuales, o colectivas destinadas preferentemente a sus afiliados.

Art. 18. — Los bienes y rentas que por la presente ley correspondan a la Caja, son inembargables.

Art. 19. — En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los determinados en la presente ley, y toda infracción responsable a su autor o autores de conformidad

con las disposiciones de las leyes de fondo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 20. — La Caja podrá únicamente atesorar la suma de dinero efectivo que requiera para los pagos corrientes. Todos sus depósitos serán realizados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 21. — El gobierno de la Provincia, a pedido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, podrá retener de las participaciones que les correspondan a las municipalidades y reparticiones autárquicas, las cantidades que éstas deban abonar en concepto del aporte fijado en el artículo 16.

Art. 22. — La Caja podrá formular el cargo por aportes no efectuados en la oportunidad de su denuncia por el interesado o cuando aquella lo estableciera, cualquiera que fuere la causa de la omisión. Formulado el cargo, la Caja notificará al afiliado y le fijará la firma de pago que no podrá ser en cuotas inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al veinticinco por ciento (25%) del haber o beneficio que perciba.

Igualmente establecerá el cargo patronal, a los efectos de su reintegro.

Art. 23. — Cuando los afiliados deseen hacer valer en su totalidad o en parte sus servicios anteriores, sobre los cuales no se hubieran efectuado descuentos para el fondo jubilatorio, deberán solicitar a la Caja su reconocimiento y la formulación del cargo correspondiente por la suma de adeudaren.

A los efectos de los aportes dispuestos en el artículo 16, o de la formulación de cargos para reconocimiento de servicios establecidos en este artículo, fijanse los siguientes sueldos para cargos que no los tienen o no los tuvieron establecidos por las respectivas leyes de presupuesto: para las personas que hayan desempeñado sus funciones en forma honorario o sin retribución fija, el sueldo mínimo fijado para el personal administrativo, técnico y de servicio en los presupuestos vigentes a las épocas de su desempeño.

También se encuentran comprendidos en esta disposición los empleados municipales y de juzgados de paz.

Art. 24. — La Caja establecerá el cargo que corresponda a cada solicitante a medida que se complete la certificación respectiva, sobre el total de los servicios cuyo reconocimiento se haya solicitado siempre que según los archivos oficiales y de acuerdo con sus propias constancias, resultaren comprobadas en forma. Los cargos se formularán sin interés por los servicios a que se refiere el artículo anterior, y a los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio.

Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren, a razón de:

- a) Diez por ciento (10%), por los períodos posteriores a enero de 1930;
- b) Doce por ciento (12%), por los períodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1932;
- c) Catorce por ciento (14%), por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929;

d) Dieciséis por ciento (16%), por los períodos anteriores al año 1919; inclusive.

El cargo patronal en los casos previstos en este artículo, se formulará en la misma forma.

Art. 25. — La amortización de los cargos previstos en el artículo 23 deberá hacerse en cuotas mensuales no menores del cinco por ciento (5%) del sueldo o haber jubilado que perciba más el interés del cuatro por ciento (4%) anual.

Quedan exceptuados del cargo personal que expresamente estuvieran eximidos por leyes anteriores a la presente.

En todos los casos y en igual forma la Caja formulará el cargo patronal que corresponda.

Art. 26. — Los jubilados y pensionados naturales amortizarán los cargos que se les imputen con el cinco por ciento (5%) de beneficio, que se deducirá mensualmente hasta su cancelación. En aquellos casos en que la Caja considere que esa cuota mensual de regular insuficiente para cancelar la deuda del beneficiario, podrá disponer el aumento de dicha cuota hasta un diez por ciento (10%). A tal efecto la Caja verificará los cargos que se hicieron a los jubilados y pensionados en virtud de la dispuesto por el artículo 4º inciso 9º, de la Ley 2071.

Art. 27. — La Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, habilitados de reparticiones autárquicas, los cos. oficiales, dependencias y municipalidades sólo efectuarán el pago de sueldos de funcionarios y empleados sujetos al régimen de esta ley cuando conjuntamente se haga el depósito correspondiente a los aportes del afiliado y del Estado. Tal depósito deberá efectuarse a la orden de la Caja, en el Banco Provincial de Salta, sin cargo alguno de transferencias o comisión bancaria.

La Caja y la Contaduría General de la Provincia vigilarán por los medios que les correspondan; el estricto cumplimiento de esta disposición, y toda infracción a la misma constituyen falta grave y responsabilizan directamente a su autor o autores.

Art. 28. — A los efectos del artículo anterior, las dependencias provinciales, las reparticiones autárquicas y autónomas, las y municipalidades, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, en lo que les correspondiera, enviarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los diez días inmediatos al pago, los comprobantes de depósitos de los aportes y planillas mensuales de sueldos y jornales, confeccionadas de conformidad con lo que dispongan la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO IV

De las Jubilaciones

Art. 29. — Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término, cualquiera de los poderes del Estado podrán emplazar a sus empleados para dejar expediente de jubilación ordinaria cuando el buen servicio así lo requiera.

Art. 30. — Los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de

ley de conformidad con las disposiciones del capítulo I, tendrán derecho a jubilación en las condiciones que se determinan a continuación:

Art. 31 — Las jubilaciones a que se refiere esta ley son:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;
- c) Por cesantía;
- d) Por incapacidad.

Art. 32 — Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que hubiere presentado treinta años de servicios efectivos, continuos o discontinuos, como mínimo, y tenga cincuenta años de edad.

Esta misma jubilación también se acordará a los afiliados que acrediten haber prestados veinticinco años de servicios, continuos o discontinuos, y hayan desempeñado las siguientes funciones:

- a) De agentes, suboficiales, oficiales, cuerpo de seguridad, investigaciones, guardia cárceles y bomberos, con exclusión del personal que cumpla tareas administrativas en la policía;
- b) Médicos y enfermeros que presten servicios hospitalarios, asistenciales y sanitarios y demás personal que lo hagan en lugares insalubres o infectocontagiosos;
- c) Personal directivo, docente y cuerpo de inspectores dependiente del Consejo General de Educación;
- d) Taquígrafos de la Honorable Legislatura y los que presten servicios continuados como tales en las dependencias de la Administración Provincial;
- e) Personal de la provincia que trabaja en lugares insalubres;
- f) Personal gráfico.

Queda excluido de las disposiciones de este artículo, el personal que no esté expresamente indicado y que cumpla tareas administrativas en las reparticiones respectivas.

El afiliado podrá optar por continuar prestando servicios hasta cumplir sesenta años de edad, no pudiendo durante ese lapso, mientras conserve su aptitud física e intelectual para el trabajo, serle de aplicación el artículo 29.

Para los que optaren por continuar prestando servicio de acuerdo con lo establecido precedentemente, gozarán de un premio jubilatorio por retiro diferido, con escala móvil ascendente, instituido por la presente ley, de acuerdo a la siguiente escala:

De cincuenta años a cincuenta y cuatro años de edad, el cinco por ciento (5%) anual sobre el haber básico;

De cincuenta y cuatro años a cincuenta y siete años de edad, el diez por ciento (10%) anual, sobre el haber básico;

De cincuenta y siete años a sesenta años de edad el quince por ciento (15%) anual, sobre el haber básico;

Art. 33. — Le corresponde también jubilación ordinaria al empleado que hubiese prestado veinte años completos de servicios, los dos últimos en forma continua y tuvieren sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta años las mujeres.

Art. 34 — Podrá retirarse voluntariamente con derecho a jubilación el afiliado que ten-

ga veinte años computables de servicios y cincuenta o más años de edad.

Art. 35 — Corresponde jubilación por cesantía al afiliado que tenga más de veinte años computables de servicios y cuya separación no fuera por causa que le sea imputable, comprobada por sumario previo.

Art. 36 — Corresponde jubilación por incapacidad:

a) Al empleado que tenga diez años de servicios computables y sea declarado física y/o intelectualmente incapacitado para continuar en el servicio, es decir en ejercicio de su empleo, o para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación comprobada y jerarquía adquirida;

b) Corresponde el mismo beneficio a quien, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, se inutilice física o intelectualmente en un accidente, ya sea por el hecho o en ocasión de la función que desempeñe, salvo que mediere negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias.

A los efectos de la aplicación de este artículo la incapacidad deberá ser declarada en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 37 — El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio que resulte de los sueldos percibidos por el afiliado durante cinco años de servicios, a su elección, con sujeción a la siguiente escala acumulativa, sin que puedan computarse fracciones menores de un año:

Sueldo Promedio hasta \$ 500 —	el 95 %
Excedente de \$ 500 a 1.000 —	el 93 %
Excedente de \$ 1.000 a 1.500 —	el 85 %
Excedente de \$ 1.500 a 2.000 —	el 75 %
Excedente de \$ 2.000 —	el 70 %

Art. 38 — A los efectos del cómputo de los servicios previstos en el artículo 32, cuando el afiliado tenga más de cincuenta años, éste podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o dos años de edad excedente por un año de servicios. Igual procedimiento se seguirá en el caso del artículo 34.

La fracción que exceda de seis meses en el cómputo total, tanto de años de servicios como de edad, será tomada como año entero.

Art. 39 — La jubilación a que se refiere el artículo 34, podrá obtenerse con menos de cincuenta años de edad, para los servicios comunes, y de cuarenta y cinco años de edad, para los servicios amparados en la franquicia de los incisos a), b), c), d), e) y f), del artículo 32, siempre que el afiliado no tenga menos de cuarenta años de edad, aplicándose un descuento del cuatro por ciento (4%) del haber jubilatorio por cada año que falte para completar las edades comunes establecidas.

Art. 40 — La jubilación extraordinaria y por cesantía se calculará a razón de un tres veinte por ciento (3.20%) de la jubilación ordinaria a que diere derecho su promedio de sueldos por cada año de servicios comunes, y un tres ochenta por ciento (3.80%) de la

jubilación por cada año de servicios comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f) del artículo 32.

Art. 41 — El monto de la jubilación a que se refiere el inciso a) del artículo 36 se calculará en la siguiente forma:

1. Por servicios comunes, el tres veinte por ciento (3.20%) del promedio de sueldos de cinco años de servicios, a elección del afiliado, sometidos a la escala del artículo 37, multiplicado por los años de servicios;
2. Por los servicios a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 32, el tres ochenta por ciento (3.80%) del promedio de los sueldos de cinco años de servicios, a elección del afiliado, sometidos a la escala del artículo 37, multiplicado por los años de servicios.

Art. 42 — El monto de la jubilación a que se refiere el inciso b) del artículo 36 se iguala a la que habría correspondido para caso de liquidarse jubilación ordinaria.

Art. 43 — La jubilación mínima que acordará en los casos de inutilización en los de servicio, se calculará atribuyendo inválido, si no los posee, quince años de servicios con un sueldo uniforme igual al sueldo promedio que percibió durante el tiempo que estuvo en ejercicio de su empleo.

Art. 44 — La jubilación ordinaria se acordará a los obreros a jornal que hayan cumplido cincuenta años de edad; los servicios deberán abarcar, entre el primero y el último jornal, treinta años, incluidas las interrupciones, y los efectivos deberán sumar veinticinco días equivalentes a un mes.

El sueldo mensual básico a que se aplica la escala del artículo 37, se determinará a la suma de los jornales percibidos en los cinco años de servicios efectivos, a elección del afiliado, dividida por sesenta.

Art. 45 — También tendrá derecho a jubilación el obrero que sea declarado físicamente incapaz por causas ajenas al trabajo y cuando los servicios abarquen dos o más años, entre el primero y el último, incluidas las interrupciones y computados los servicios efectivos como se indica en el artículo anterior, siempre que sumen cinco años como mínimo. El sueldo mensual promedio básico que se someterá a la escala se determinará en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 46 — Corresponde también esta jubilación, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, cuando el obrero se inutilice física y/o mentalmente en un accidente por hecho u ocasión del trabajo que desempeñe o que mediere negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias.

La jubilación mínima que se acordará en este caso, se calculará atribuyendo al afiliado quince años de servicio efectivos con un jornal uniforme, igual al jornal medio que percibió durante el tiempo en que trabajó efectivamente. El sueldo, base que se someterá a la escala será el resultante de sumar los jornales de quince años que se le atribuyen y dividir esa suma por ciento ochenta.

Art. 47 — En los casos de pensiones

obrer... por incapacidad, se observará, en lo que no fuere expresamente modificado por los artículos 45 y 46, las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamentación, referidas a funcionarios y empleados.

Art. 48. — En todos los casos de jubilación, sólo se computarán los servicios efectivamente prestados, excepción hecha de los que corresponden a los obreros a jornal, sobre los que se legisla en los artículos 44, 45, 46 y 47, que hayan dado lugar al goce de remuneraciones y al pago de aportes, aún cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse, en ningún caso, las interrupciones como tiempo de servicio.

El titular de un cargo, no tendrá derecho a que se le computen como servicios efectivos las inasistencias, licencias o suspensiones que no hubiesen dado derecho al cobro de sueldo.

Cuando hubiese existido reemplazante, sólo a éste corresponde el reconocimiento de los servicios prestados.

En los casos de licencia por servicio militar, los mismos se computarán por mitades, entre el titular del cargo y su reemplazante.

Art. 49. — Cuando los servicios sean remunerados por comisiones o por honorarios, el sueldo básico se calculará sobre la suma de los comisionados u honorarios percibidos durante los últimos diez años, dividida por ciento veinte. Fijase la suma de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m.n.) como sueldo básico máximo, en estos casos.

Art. 50. — Cuando el afiliado hubiere prestado los servicios comunes y especiales previstos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 32, sin que ninguno de ellos, por separado le diera derecho a un beneficio, estos servicios se le computarán en conjunto, en las proporciones correspondientes, para determinar la antigüedad, la edad requerida para la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio.

Si la prestación de servicios de una y otra clase fuera simultánea, el período de simultaneidad de las mismas no dará derecho al ejercicio de la franquicia que acuerda el artículo 32, dicho tiempo de servicios simultáneos, comunes y especiales se considerará en el cálculo como correspondiente a servicios comunes.

Art. 51. — Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más empleos en su ejercicio fuera compatible, de conformidad con las leyes de la provincia o decretos del Poder Ejecutivo, el conjunto de esos cargos, será considerado, a los efectos del cálculo del tiempo, como un solo y único empleo. — Para la determinación del promedio del sueldo y del cálculo del haber jubilatorio, se computará el conjunto de sueldos percibidos como un solo y único empleo, sumándose el total de las remuneraciones acumuladas, siempre que el afiliado hubiere ejercitado oportunamente los aportes sobre todas las percepciones gozadas.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo podrá jubilar de oficio a cualquier empleado de su dependencia. Ese derecho podrá ejercitarse una vez que la Caja, a su requerimiento, le comunique que el empleado está en condiciones de jubilarse.

Art. 53. — La jubilación deberá solicitarse

ante la Junta de Administración, acompañando todos los documentos necesarios para justificar que el solicitante se halla en las condiciones requeridas por la ley. — La Junta resolverá lo pertinente y elevará lo actuado al Poder Ejecutivo quien, en acuerdo de ministros y previo dictamen del Fiscal de Estado, podrá aprobar o modificar la resolución de la Junta.

Art. 54. — La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo 58.

Art. 55. — La jubilación por incapacidad se acordará con carácter provisional y los beneficiarios quedarán sujetos a la revisión anual que la Caja disponga dentro de los primeros cinco años de su otorgamiento, transcurridos los cuales se declararán definitivos.

En caso de desaparecer la incapacidad originaria del beneficiario, el interesado deberá ser reintegrado a su último empleo o a otro de igual remuneración, en cualquiera de las dependencias del Estado.

Art. 56. — Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio, debiendo entenderse tal la fecha en que el afiliado se separa totalmente de la administración por renuncia o cesantía.

Art. 57. — Podrán volver al servicio en cualquier actividad sujeta a un régimen jubilatorio, dependiente de leyes provinciales, nacionales o disposiciones municipales, los que hubiesen obtenido jubilación ordinaria, extraordinaria, o por cesantía, siempre que lo perciban entre la jubilación y la remuneración asignada al nuevo empleo o cargo, no exceda de la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000. — m.n.) mensuales.

Las diferencias en más se deducirán de la jubilación, volviendo el afiliado al goce íntegro del beneficio cuando deje el servicio. Las sumas percibidas en concepto de sueldo durante este período, estará sujetas a la obligación de efectuar los aportes que esta ley determina y darán derecho al reajuste jubilatorio, de conformidad con la escala establecida en el artículo 32.

Art. 58. — No tienen derecho a jubilación o perderán la ya acordada:

- a) Los condenados por delito peculiar del Código Penal.
- b) Los reincidentes en delitos de los que merecen pena privativa de libertad.
- c) Los jubilados por incapacidad física o intelectual definitiva que acepten cargos públicos rentados.
- d) Los que se domicilien en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo. El derecho se recobra con la nueva radicación en el país.

Art. 59. — Los empleados a los que se les haya acordado los beneficios de la jubilación y no hubieran gozado de los mismos dentro de un plazo de treinta días, se considerará caducado el beneficio, debiendo reiniciar los trámites de jubilación de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO V. De las pensiones

Art. 60. — A la muerte del afiliado que hubiere obtenido su jubilación o adquirido derecho a ser jubilado, de acuerdo con las dis-

posiciones de esta ley, o cuando hubiese fallecido en el ejercicio de su empleo, teniendo los años de servicios requeridos para obtener jubilación por incapacidad, tendrán derecho a pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo. La viuda, el viudo inválido o mayor de sesenta y cinco años, los hijos y los padres, o falta de los mencionados precedentemente, los hermanos solteros mayores de cuarenta años a la fecha del fallecimiento del causante, los hermanos menores de edad y los hermanos incapacitados, cualquiera sea su edad.

Igual derecho tendrán las mismas personas en los casos en que el causante hubiera perdido el derecho a su jubilación de acuerdo con el artículo 58, aun cuando no se hubiere producido su fallecimiento.

Art. 61. — Los padres tienen derecho a pensión si no poseen otro sostén y las hermanas solteras y los hermanos incapacitados, si se comprueba que a la fecha del fallecimiento del causante, vivían bajo su amparo y con el producto de su trabajo.

Art. 62. — El derecho a pensión entre las personas mencionadas en el artículo 60, corresponderá en el orden siguiente y de acuerdo con el artículo 61:

- a) A la viuda, o al viudo inválido, o mayor de 65 años, o incapacitado. El beneficio se acordará en concurrencia con los hijos si los hubiere y, en las condiciones establecidas en el inciso b);
- b) A falta de viudo o viuda, en las condiciones del inciso a), a los hijos varones menores de dieciocho años y mujeres solteras menores de veintidos años;
- c) A los padres, cuando no existiere conyugal, ni hijos con derecho a la pensión, siempre que carezcan de otro sostén;
- d) A las hermanas solteras o incapacitadas y a los hermanos menores o incapacitados en las condiciones establecidas en el artículo 60;
- e) No existiendo ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, el beneficio se otorgará a los menores e incapacitados que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, tuvieren derecho a reclamar alimentos del causante y que en vida de éste estuvieron a su cargo.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los hijos legítimos y los naturales, gozarán de iguales derechos.

Art. 63. — El importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación de que gozaba o que le hubiera correspondido al causante a la fecha del fallecimiento, salvo el caso de su incapacidad prevista en el inciso b) del artículo 36, en el cual la pensión será igual al monto que percibió o debió percibir el causante.

Art. 64. — La pensión corre desde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia mientras él o los beneficiarios mantengan las condiciones de estado, edad y capacidad previstas en la presente ley.

Art. 65. — Cuando concurren a participar de una pensión varios derecho habientes, el importe se repartirá en la siguiente forma:

- a) La mitad a la viuda, o viudo inválido o mayor de sesenta y cinco años, o incapacitado;

- b) La otra mitad se repartirá entre los hijos;
- c) Cuando no exista otro orden de parientes, el beneficio se dividirá entre los hermanos que tengan derecho a percibirlo, por partes iguales.

Art. 66. — Si a la muerte de un afiliado que deje derecho a pensión quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre los hijos, sin perjuicio de la parte que corresponda a los otros derechohabientes.

Art. 67. — Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a percibir la pensión por alguna de las causas que establece el artículo 71, o falleciese, la parte que le hubiere correspondido acrece a los demás, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La parte del hijo acrece la de los otros hijos, si existe, con exclusión del cónyuge;
- b) La parte de uno de los padres, acrece la del otro;
- c) Si no quedan hijos con derecho a pensión, sus partes acrecen a del cónyuge;
- d) La parte del cónyuge acrece la de los hijos, en su caso, por partes iguales;
- e) La parte de los hermanos con derecho a pensión, acrece la de los otros hermanos. Se excluye de lo precedentemente estatuido la parte de pensión que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 68. — Si la esposa del afiliado queda viuda, hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, no tendrán derecho a pensión; las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 69. — Las hijas del causante que pierdan su derecho a pensión al contraer matrimonio, lo recuperarán al producirse su viudez, siempre que no gozaren de otro beneficio proveniente de un régimen de previsión nacional, provincial o municipal, o tuvieran recursos propios suficientes para su subsistencia.

Art. 70. — La solicitud de pensión será presentada y tramitada en la forma establecida en el artículo 53, para las jubilaciones.

Art. 71. — El derecho a pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrae nuevas nupcias;
- b) Para los hijos y hermanos varones cuando cumplan la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo y hasta veinticinco años de edad, cuando continúen estudios universitarios o especiales;
- c) Para las hijas solteras, desde el momento en que contraen matrimonio;
- d) Para los beneficiarios por incapacidad, desde el cese de la misma;
- e) Para las hermanas solteras, desde que contraen matrimonio;
- f) Para las hermanas solteras que cumplan veintidos años de edad, si no estuvieron a cargo del causante;
- g) Para cualquiera de los derechohabientes: por domiciliarse en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo; por vida notoriamente deshonesta o vagancia habitual; por haber sido condenado por delito a

sufrir pena de reclusión o prisión de tres o más años.

CAPITULO VI

Subsidios.

Art. 72. — El afiliado que, después de haber prestado cinco años de servicios efectivos como mínimo, hubiese quedado cesante por razones de salud o por supresión de su cargo o en virtud de disposición de alguna ley especial u otra causa ajena a su voluntad, y deseara retirarse de la Caja, tendrá derecho, siempre que no le corresponda un beneficio mayor, a un subsidio igual al monto de sus aportes con el interés del tres por ciento (3 %) capitalizado anualmente y calculado hasta la fecha de cesantía.

Art. 73. — Los afiliados que hagan uso del derecho establecido en el artículo anterior quedan totalmente desvinculados de la institución y pierden el derecho al reconocimiento ulterior de los servicios respectivos.

El afiliado o sus causa-habientes recuperarán el derecho a la computabilidad de tales servicios siempre que reintegren a la Caja el total de la suma percibida en concepto del aludido subsidio, en una sola vez o con las facilidades que para el caso determinará la Junta.

Art. 74. — El subsidio a que se refiere el artículo 72, no corresponderá cuando el afiliado desempeñe otra actividad comparada por los organismos de previsión social del país.

Art. 75. — El subsidio a que se refiere el artículo 72 queda prescripto para quienes no lo hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar desde la fecha de su retiro o separación del servicio.

Art. 76. — Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado en posesión de su cargo sin tener el tiempo mínimo de servicios que da derecho a pensión a las personas mencionadas en el artículo 60, se pagará a éstas, previa petición de las mismas, un subsidio igual al monto de los aportes del empleado con el interés del tres por ciento (3 %) capitalizado anualmente, cualquiera sea el número de años de servicios. El orden en que los peticionantes intervendrán en el beneficio que autoriza este artículo y la división de la suma que le corresponde a la Caja, se regirá por las disposiciones de los artículos 62 y 65.

Art. 77. — Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, sin dejar ninguno de los derechohabientes que menciona el artículo 60, los gastos de inhumación los atenderá la Caja, fijándose a tal efecto la suma global de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000.— m.n.). Este beneficio no podrá acumularse a los similares acordados por leyes especiales.

CAPITULO VII

De los préstamos hipotecarios

Art. 78. — La Caja podrá invertir hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los recursos propios a sus reservas para acordar a sus afiliados en actividad o jubilados, préstamos para la adquisición de la vivienda destinada a habitación del prestatario y de su familia, en las condiciones básicas que se establecen en este capítulo.

Art. 79. — Tendrán derecho a obtener estos préstamos los afiliados con más de cinco años de servicios reconocidos y los jubilados.

No será concedido más de un préstamo a una misma persona, o a un matrimonio, aun siendo ambos cónyuges afiliados o jubilados.

Art. 80. — Los préstamos que la Caja conceda en virtud de las disposiciones en el presente capítulo no excederán, en ningún caso, del noventa por ciento (90 %) de la tasación de la casa adquirida o del conjunto de terreno y edificación proyectada, ni de la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000 m.n.). Las propiedades sobre las cuales se concedan los préstamos quedarán gravadas con derecho real de hipoteca en primer término a favor de la Caja y no podrán ser enajenadas, gravadas, arrendadas o cedidas hasta su total cancelación. La enajenación sólo podrá efectuarse, en tre afiliados con iguales derechos y previo acuerdo de la Junta de Administración.

Art. 81. — No se concederá ningún préstamo cuyo servicio, incluyendo el pago del seguro, resulte superior al cuarenta por ciento (40 %) del sueldo o del haber jubilatorio del peticionante. En caso de matrimonio en que ambos cónyuges estuvieren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, el cuarenta por ciento (40 %) será calculado sobre la suma de los beneficios o sueldos percibidos por ambos.

Art. 82. — Los préstamos hipotecarios estarán combinados, obligatoriamente, con un seguro temporario de incendio por la cantidad decreciente adeudada. En caso de siniestro, la Caja aplicará el importe del seguro a la cancelación del préstamo, intereses y gastos pertinentes, o a la reconstrucción total o parcial del inmueble. La casa deberá ser asegurada por cuenta del deudor hipotecario. La Caja podrá tomar a su cargo el seguro a que se refiere el presente artículo.

Art. 83. — La Junta de Administración proyectará oportunamente la reglamentación que regirá los préstamos, fijará las tasas de interés y de gastos de administración y el porcentaje de amortización correspondiente, y establecerá las condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos para la atención de este servicio, como así también determinará las primas y demás condiciones del seguro mencionado en el artículo anterior, sometiendo todo al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Art. 84. — La Caja de Jubilaciones y Pensiones computará los servicios prestados por los que hubieran estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, de otras provincias o por ordenanzas municipales, siempre que exista la reciprocidad prevista en las disposiciones pertinentes de la ley número 1041.

Art. 85. — Los empleados que por leyes anteriores a la presente hubieren sido considerados dentro de la categoría de privilegiados gozarán de ese beneficio durante el término de la vigencia de la ley o leyes que los privilegiara para el cómputo de sus haberes jubilatorios.

Art. 86. — Las pensiones y jubilaciones son inalienables. Será nulo todo contrato o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.

Por las sumas que el empleado, jubilado o pensionado adeude a la Caja por aportes no efectuados en concepto de préstamos o por cualquier otro motivo, la Caja podrá ejercer el derecho de retención sobre cualquiera de los beneficios del deudor o de sus derechos habientes.

Art. 87. — Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta ley, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 88. — Cuando el afiliado o peticionario se crea lesionado por resoluciones de la Junta de Administración en los derechos que esta ley le acuerda, podrá recurrir de las mismas ante el Poder Ejecutivo y de éste ante el Poder Judicial, en tiempo y forma, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimientos en lo contencioso administrativo.

Art. 89. — No habrá derecho a ningún reclamo por los descuentos que se hubieren efectuado en los sueldos de las personas comprendidas en esta ley, en virtud de las prescripciones legales en vigor a la fecha en que se aplicaron, aún en el caso de que posteriormente variara, por cualquier circunstancia o motivo, la situación o el sueldo del afiliado y cualquiera sea, en su caso, la causa de cesantía.

Art. 90. — Las autoridades respectivas comunicarán a la Junta de Administración los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permisos y licencias que afecten a los empleados de su dependencia, así como los decretos y resoluciones que tengan atinencia con esta ley.

Art. 91. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley, quedan exceptuadas del impuesto provincial de sellado.

Art. 92. — En caso de que un jubilado se radicare en el extranjero o residiera fuera del territorio de la Nación más de un año, con autorización del Poder Ejecutivo, se reducirá su haber jubilatorio al setenta por ciento (70%) de lo que percibía. En caso de retorno y radicación nuevamente en el país, volverá a percibir el importe íntegro que le correspondía.

Art. 93. — Cada tres años la Caja formulará un ajuste de los promedios jubilatorios existentes a fin de elevarlos de conformidad con el costo de la vida, por medio de una escala móvil, hasta el noventa por ciento (90%) del promedio del último año de sueldos y asignaciones correspondientes por disposiciones legales que haya gozado el personal que encontrándose en actividad desempeñe iguales funciones que las que realizaron los titulares de aquellas prestaciones. A tal efecto, las asignaciones por antigüedad se calcularán por el término máximo necesario para el goce de una jubilación ordinaria. Esa escala de aumentos, se aplicará atendiendo con recursos que acuerda la participación de la ley nacional número 13.478, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

En ningún caso la jubilación y los aumentos por escalas móviles suplementarias, podrán exceder del noventa por ciento (90%) del último sueldo gozado por el empleado o titular que reemplaza al beneficiario a quien se le acuer-

da, incluidas las asignaciones por antigüedad.

Art. 94. — Anualmente se abonará a los jubilados y pensionados de la provincia, un suplemento único anual equivalente a la doceava parte del monto de sus haberes básicos más los aumentos por leyes y decretos especiales, percibidos por año calendario, el que se liquidará cada 31 de diciembre.

Art. 95. — Declárase imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones de la provincia, cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo.

Art. 96. — Los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescritos para quienes no hubieran hecho valer su derecho dentro del término fijado por Ley respectiva, renacerán a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, siempre que sus titulares los soliciten.

Art. 97. — El derecho a percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión, prescribe a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo.

Art. 98. — La Junta de Administración y las reparticiones respectivas adaptarán las medidas necesarias a fin de asegurar el control de servicios, remuneraciones, aportes y demás elementos indispensables a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, relativa a los obreros a jornal y empleados y obreros de las municipalidades y de otras entidades que se acojan al régimen de esta ley, como asimismo de los funcionarios y empleados remunerados por comisión u honorarios.

Art. 99. — Los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de la Caja y las operaciones que ésta realice están exentas de todo impuesto y tasa provincial o municipal.

Art. 100. — Las solicitudes de pensión o jubilación actualmente en trámite serán resueltas de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de su presentación.

Art. 101. — Los aportes establecidos en el artículo 16 de la presente ley, tendrán efecto retroactivo desde el primero de enero de 1953.

Art. 102. — Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley, y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 103. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESUS MENDEZ
Presidente

ARMANDO FALCON
Secretario del H. Senado

JAIME HERNAN FIGUEROA
Presidente de la H. C. D.

RAFAEL ALBERTO PALACIOS
Secretario de la H. C. de D.

POR TANTO:
MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

Salta, Setiembre 1º de 1953.
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAN
Nicolás Vico Giménez

Es copia:
Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO 6650—E.
Salta, agosto 27 de 1952.
Expediente Nº 3993[C]53.

Visto este expediente por el que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, mediante Resolución Nº 3006 [M] (Acta Nº 103) de fecha 12 de agosto del año en curso, declara caducas de conformidad a las disposiciones del art. 5º inc. c) de la Ley 1204 y art. 10 del decreto Nº 5099 Reglamentario, a las personas que por ser sus beneficiarios, personas designadas;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase la Resolución Nº 3006 [M] (Acta Nº 103) del 12 de agosto del año en curso, dictada por la H. Junta de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Art. 1º — DECLARAR CADUCAS las Pensiones a la Vejez, por ser personas conocidas y de conformidad a lo dispuesto en el art. 5º inc. c) de la Ley 1204 y art. 10 del decreto reglamentario Nº 5099:

CAPITAL:
2359 — JUANA FLORES Vda. DE QUIBIA
CRAN:
2271 — MIRTA CASTELLANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAN
Jorge Aranda
Ministro Interino de Economía

Es copia:
Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. P.

DECRETO Nº 6651.
Salta, agosto 27 de 1953.
Expediente Nº 1971[U]953.

Visto estas actuaciones a las que corresponde la presentación del señor Juan L. Uvilla solicitando se le adjudique en venta los lotes 9 y 10, de la Manzana 24 del pueblo de Aguada, Departamento General San Martín, y las razones expuestas en la misma.

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Conócese en venta a favor de JUAN L. Uvilla, los lotes Nros. 9 y 10, situados en la manzana 24 del pueblo de Aguada, Departamento General San Martín, con superficies de 2.225 y 2.227 m², y cuya superficie es de 4.452 m², y 958.32 m², respectivamente; adjudicada en venta por la suma de \$ 1.350.000 y \$ 2.956.000 — el lote Nº 10. —

Art. 2º — Tómese conocimiento Dirección General de Inmuebles, a los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Ministro Interino de Economía

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6652—E.

Salta, agosto 27 de 1953.

Visto las leyes Nros 1584/53 y 1607/53, por las cuales se creaba un gravamen a la producción de frutas y verduras en el Distrito denominado Colonia Santa Rosa, Departamento de Orán, con el específico fin de subvenir al costo que demandará la materialización de las obras de canalización autorizadas y previstas, para esa misma zona, por la Ley Nº 1534, así como toda otra obra de canalización, riego, construcción y mejoras de canales, caminos de acceso y su conservación, que contribuyen al cuidado, mejoramiento y protección de la producción de los predios rurales del Distrito; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los términos de las leyes citadas a efectos de posibilitar el fiel cumplimiento de las mismas;

Que en consecuencia se hace necesario dejar sin efecto las anteriores reglamentaciones dispuestas por los decretos Nros. 4381/53 y 5111/53, en virtud de no haberse contemplado en ellos algunas situaciones de orden práctico;

Por todo ello,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Déjase sin efecto los decretos Nros. 4381 del 20 de marzo de 1953 y 5111 del 12 de mayo de 1953.

Art. 2º — A fin de asegurar la normal percepción del impuesto creado por el artículo 4º de la Ley Nº 1534, modificada por la Ley Nº 1584, créase el Registro de Productores de la Colonia Santa Rosa del Departamento de Orán, a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 3º — Todo productor, propietario, arrendatario o toda persona física o jurídica que por cualquier otro título explote algún fundo situado en la Colonia Santa Rosa queda obligada a inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 1º, dentro de los quince días de la fecha del presente decreto. — En lo sucesivo, todo nuevo productor, arrendatario, etc. deberá inscribirse igualmente dentro de los quince días subsiguientes a su instalación en la Colonia.

Art. 4º — El impuesto establecido por la Ley Nº 1607/53 deberá ser abonado mensualmente por los productores mediante la presentación de declaraciones juradas en formularios especiales que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas, debiendo el Receptor de la localidad extender el Comprobante respectivo contra el pago del importe del impuesto cuyo valor en estampillas fiscales con control deberá ser adherido al dorso del citado comprobante.

Art. 5º — Es obligatoria la exhibición del Comprobante de Pago toda vez que este fuera re-

querido por autoridad competente; la negativa será penada con multa de \$ 50 a \$ 500.—

Art. 6º — Para el pago del impuesto correspondiente a productos comercializados desde el 1º de marzo de 1953 hasta el presente, los obligados a ello formularán declaración jurada del monto de su producción en el mencionado lapso y antes del 15 de setiembre próximo, declaración que por intermedio del Receptor de Colonia Santa Rosa deberá ser elevado a la Dirección General de Rentas. El impuesto que resulte deberá ser abonado dentro de la última fecha citada.

Art. 7º — Los contribuyentes que hayan abonado algún importe de acuerdo al régimen de la Ley Nº 1584, al formular su declaración jurada de acuerdo a lo establecido en el Art. 6º deberán descontar la suma abonada al efectuar el pago respectivo.

Art. 8º — Todo producto proveniente de la Colonia que no circule acompañado del comprobante de pago del impuesto será retenido hasta tanto no se haya abolido el impuesto y la multa correspondiente.

Art. 9º — La falta de pago del impuesto será sancionada con una multa hasta de cinco veces el importe de la obligación fiscal. El régimen de reconsideración y nulidad será el que establece la Ley Nº 1192 en su parte pertinente.

Art. 10º — La Policía de la Provincia prestará la colaboración que le requiera la Dirección General de Rentas a fin de evitar la evasión del impuesto y asegurar el normal desempeño de la autoridad encargada de la aplicación del gravamen.

Art. 11º — Trimestralmente, la Contaduría General de la Provincia hará transferencia de los fondos provenientes de la aplicación del impuesto a que se refiere el presente decreto en la forma y proporciones siguientes:

a) El 20% de lo recaudado a la orden de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa.

b) El 80% de lo recaudado a la Administración General de Aguas de Salta y a la Administración Provincial de Vialidad pro porcionalmente al monto de lo invertido durante el trimestre anterior en las obras a ejecutarse en la Colonia.

Art. 12º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Ministro Interino de Economía

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6653—E.

Salta, Agosto 27 de 1953.

Expediente Nº 4149/M/1953.

Visto este expediente por el que el Jefe del Departamento Jurídico de Dirección General de Inmuebles, don Arturo Martearena, solicita siete días de licencia, con goce de sueldo, a partir del 27 de agosto del corriente año, a fin de trasladarse hasta Tucumán para rendir examen en la Facultad de Derecho de aquella Ciudad;

Por ello y estando encausado el pedido de referencia dentro del Art. 12º — Inciso e) de la Ley Nº 1581/53,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Concédense, a partir del 27 de

agosto del año en curso, siete (7) días de licencia, con goce de sueldo, al jefe del Departamento Jurídico de Dirección General de Inmuebles, don ARTURO MARTEARENA, por razones de estudio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6654—E.

Salta, Agosto 27 de 1953.

Expediente Nº 4115/M/53.

Visto lo solicitado por la Dirección General de Inmuebles en el sentido de que se anule la adjudicación de la parcela 14, manzana 15, ubicada en el pueblo de Antillas (Departamento de Rosario de la Frontera), la que fuera dispuesta por Decreto Nº 5619 del 18 de junio del año en curso a favor del señor Laureano Rea;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Anúlase la adjudicación de la parcela 14, de la manzana 15, ubicada en el pueblo de Antillas (Departamento de Rosario de la Frontera), dispuesta por Decreto Nº 5619 del 18 de junio de 1953, a favor del señor Laureano Rea, adjudicándosele en cambio, la parcela 4, de la manzana 15, del mismo pueblo, con una superficie de 780 metros cuadrados y con un valor total de \$ 156.— m/n. (Ciento cincuenta y seis pesos nacional).

Art. 2º — Dirección General de Inmuebles, tomará conocimiento de lo dispuesto en el presente decreto, a los efectos correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

Decreto Nº 6655—E.

Salta, Agosto 27 de 1953.

Visto lo solicitado por el señor Demetrio Zekios, en el sentido de que le sea adjudicada la parcela 6 de la manzana 55 del Pueblo de Salvador Maza (ex—Pocitos), Departamento de San Martín,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase, de conformidad a las disposiciones de la Ley 1338 y Decreto Reglamentario Nº 8104, la parcela Nº 6 de la manzana 55 del pueblo de Salvador Maza (ex—Pocitos), Departamento de San Martín, con una superficie de 600 metros cuadrados, catastro 3925, al señor DEMETRIO ZEKIOS, Cédula de identidad Nº 78550, fijándose el precio de venta en la suma de \$ 1.200.— m/n. (UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL).

Art. 2º — Dirección General de Inmuebles tomará conocimiento a los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6656—E.

SALTA, Agosto 27 de 1953.
Expediente Nº 4114—I—53.

VISTO lo solicitado por la Dirección General de Inmuebles en el sentido de que se anule la adjudicación de la parcela 7 de la manzana 6, ubicada en el pueblo de Antillas, Departamento de Rosario de la Frontera, la que fuera dispuesta por Decreto Nº 5619, del 18 de junio del año en curso a favor del señor Manuel E. Sanz; y

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Anúlase la adjudicación de la parcela 7, de la manzana 6, ubicada en el pueblo de Antillas, Departamento de Rosario de la Frontera, dispuesta por Decreto Nº 5619 del 18 de junio del año en curso, a favor del señor Manuel E. Sanz, adjudicándose en cambio, la parcela 3 de la manzana 7, del mismo pueblo, con una superficie de 570 metros cuadrados, y con un valor total de \$ 114.— m.n. (Ciento catorce pesos moneda nacional).

Art. 2º — Dirección General de Inmuebles, tomará conocimiento de lo dispuesto en el presente decreto, a los efectos correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6657—E.

SALTA, Agosto 27 de 1953.
Expediente Nº 7316—M—952.

VISTO la observación formulada por Contaduría General de la Provincia al decreto Nº 3112 del 24 de diciembre de 1952—Orden de Pago Nº 586, por el que se expropiaron diversos inmuebles ubicados en esta ciudad, ordenándose a la Dirección General de Inmuebles la suma de \$ 74.300.— importe de los mismos, y el decreto Nº 4417 del 20 de marzo del corriente año, que modifica la imputación del gasto autorizado por el primero;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por decreto Nº 3112 del 24 de diciembre de 1952—Orden de Pago Nº 586, y decreto Nº 4417 del 20 de marzo del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Walder Yáñez

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6658—A.

SALTA, Agosto 27 de 1953.

SIENDO necesario reforzar la partida parcial 1 "Adquisiciones Varias" del Anexo E— Inciso I— Items 17— Otros Gastos— Principal b) 1 de la Ley de Presupuesto vigente, para poder atender compromisos correspondientes al citado parcial; y atento a lo manifestado por Contaduría General de la Provincia a fs. 1 vta.,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Tránsfírese de las Partidas Parciales 2, 4, 9 y 13 del Anexo E— Inciso I— Items 17— Otros Gastos— Principal b) 1— de la Ley de Presupuesto vigente, la suma total de (\$ 24.000.—) VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, para reforzar la Partida Parcial 1 "Adquisiciones Varias" del mismo Anexo, Inciso y Principal, de conformidad a la siguiente discriminación:

Parcial 2	\$ 4.000.—
Parcial 4	" 5.000.—
Parcial 9	" 5.000.—
Parcial 13	" 10.000.—

TOTAL \$ 24.000.—

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por S. S. el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Martín A. Sánchez

Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

DECRETO Nº 6659—G.

SALTA, Agosto 27 de 1953.

CONSIDERANDO:

Que Ediciones "Mundo Peronista" ha editado las obras tituladas "Juan Perón Conducción Política", "Eva Perón— Historia del Peronismo" y los "Mensajes de Perón", que constituyen una autorizada y fiel expresión de la doctrina peronista en sus aspectos más destacados y que por ello es conveniente la adquisición de las mismas, con destino a la Dirección Provincial de Educación Física y otras reparticiones, en razón del particular interés que se tiene en su difusión entre los funcionarios y empleados de la administración pública provincial, especialmente de los que por su jerarquía, naturaleza de sus funciones y contacto con el Público, deben comprenderse y asimilar las provechosas directivas y enseñanzas que contienen dichas obras;

Que la adquisición de estas, cuyo precio total en conjunto es de \$ 300.— moneda nacional, por sus especiales características puede encuadrarse en las excepciones contempladas en el art. 5º de la Ley de Contabilidad Nº 941 que autoriza la compra directa;

Por todo ello,

El Gobernador de la Provincia,
D E C R E T A :

Art. 1º — Adjudicase a la EDITORIAL "MUNDO PERONISTA", la provisión de un juego de la obra titulada "JUAN PERÓN—CONDUCCION

POLITICA", EVA PERÓN— HISTORIA DEL PERONISMO" y "LOS MENSAJES DE PERÓN", con destino a la DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION FISICA, al precio de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 300.— moneda nacional), debiéndose imputar dicho gasto al Anexo J— Inciso IX— OTROS GASTOS— Principal b) 1— Parcial 4 de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:

Ramón Figueroa

Jefe de Despacho de Gobierno, J. e I. Pública

DECRETO Nº 6660—E.

SALTA, Agosto 28 de 1953.
Expediente Nº 3840—W—53.

VISTO este expediente por el que el geólogo don LUTZ WITTE, manifiesta haber descubierta un yacimiento de piedra pomez ubicado en terrenos de propiedad fiscal, en el distrito de Pastos Grandes, Departamento Los Andes de esta Provincia, dentro de la zona de exploración requerida por el recurrente en el expediente Nº 1762/W52 de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional Salta, solicitando al mismo tiempo se le conceda una extensión de diez hectáreas para su explotación; y

CONSIDERANDO:

Que la sustancia en cuestión está clasificada como de tercera categoría, correspondiendo por lo tanto la aplicación del artículo 106 del Código de Minería que establece: "que el Estado o las Municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras que se hallen en terrenos de su dominio", como en el presente caso;

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, debiéndose tener presente para ello lo dictaminado por el señor Fiscal de Estado a fs. 29 de estas actuaciones, destacando que para el otorgamiento de la concesión solicitada, procede suscribir un contrato conforme lo aconsejado por la Autoridad Minera Nacional Salta a fs. 26 vta., haciendo notar que el canon y demás derechos mineros deberán ser percibidos por la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 1303—Art. 7º.

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Concédese al señor Lutz Witte con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación, una extensión de diez (10) hectáreas para la explotación exclusiva de Piedra Pomez existente en terrenos de propiedad fiscal provincial en el Departamento de Los Andes zona que debe comprender la ubicación del punto de descubrimiento fijado en el escrito de fojas 1 y croquis de fs. 8 que obran en el expediente minero Nº 1762/W52— "Cantera Mesubio", de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional—Salta—

a) La duración de la concesión será de diez (10) años a contar desde la fecha del otorgamiento, y vencido este plazo el concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros licitantes para renovar la concesión en las con-

diciones que se estipule en esa oportunidad.

b) El concesionario pagará a partir de la fecha de su otorgamiento la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.— m.n.) MONEDA NACIONAL anuales en concepto de canon minero. Además por cada tonelada de piedra pómez extraída pagará Un peso (\$ 1.— m.n.) moneda nacional.

c) Anualmente presentará antes del 10 de julio de cada año a la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta una planilla estadística en la que con carácter de declaración jurada, hará constar la cantidad en toneladas extraídas de piedra pómez durante el año transcurrido desde el mes de julio anterior. En base a esta declaración la Delegación Nacional comunicará al organismo correspondiente el monto que debe pagar anualmente en concepto de extracción de piedra pómez a los efectos de la confección de las respectivas boletas. — Esta cantera está sujeta a las inspecciones periódicas practicadas por los inspectores de la Delegación Nacional de la Autoridad Minera en Salta, los que verificarán la producción declarada y régimen racional de explotación.

d) La concesión de explotar esta cantera no impedirá la concesión de permisos de cateo para las sustancias de primera y segunda categorías ni las manifestaciones de descubrimiento de dichas sustancias que hicieren otros interesados y no habrá lugar de indemnizaciones siempre que el otro concesionario entregue al propietario de la cantera la piedra pómez que extraiga de sus trabajos.

e) El concesionario no tendrá derecho al término de su concesión a indemnizaciones por las construcciones que hubiere ejecutado las que solo se le permitan a título precario pudiendo si retirar las instalaciones, pero no podrá destruir las construcciones no transportables las cuales quedarán a beneficio de la cantera. — La Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta, podrá en cualquier momento ordenar por causa de utilidad pública que sean levantadas dichas construcciones, sin que el concesionario tenga por ese hecho derecho a indemnización alguna.

f) No podrá enajenarse durante la vigencia del presente contrato los terrenos sobre los cuales se extiende la presente concesión, salvo si se concediera alguna mina de primera categoría en cuyo caso el concesionario de la mina deberá indemnizar por los perjuicios que causó al explotante de la cantera.

g) El Estado se exime de toda responsabilidad sea por evicción o por cualquier turbación de derecho que pudiera motivar el hecho de no corresponder la cantera existente en el terreno a la ubicación que oportunamente se demarque en el mismo conforme a los datos que se consignaran en la petición de mensura. — Por su parte el concesionario se hace responsable por todas las consecuencias que podría acarrear la verificación de este hecho.

h) Dentro del plazo de tres (3) meses que se contará a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión el interesado deberá solicitar ante la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta, la mensura de la cantera que deberá ser efectuada oficialmente por cuenta del interesado o por el perito que el mismo proponga entre los que llenen los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. En este último caso la mensura será sometida a la aprobación de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta y sujeta a su

control debiendo el interesado efectuar previamente el depósito que oportunamente se le pida para la atención de los gastos de inspección. — La diferencia entre la suma depositada y los gastos efectuados será devuelta al concesionario. Tanto la petición de mensura como la ejecución de la misma, deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código de Minería y reglamentación vigente que rige para las sustancias de segunda categoría y a las instrucciones especiales que impartirá la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta.

i) Las operaciones de mensura deberán quedar realizadas dentro de los tres meses que se contarán a partir de la fecha de petición de la misma y ser aprobadas dentro de los tres meses de presentada la diligencia pertinente. Estos plazos como el establecido en el inciso anterior no se computarán en el período del 10 de mayo al 30 de setiembre.

j) Es obligación del concesionario la explotación de esta cantera. — Si no se iniciara su explotación o se interrumpiera la misma en los meses en que las condiciones climáticas hacen posibles los trabajos mineros (de setiembre a mayo) sin causa debidamente justificada por la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta, caducará esta concesión.

k) Los trabajos de explotación en terrenos de propiedad del Estado Nacional o Provincial se realizarán en todos los casos sin perjuicio de instalaciones y construcciones de carácter de utilidad pública (caminos, ferrocarriles, servidumbres, concesiones, etc.).

Si posteriormente a la concesión de esta cantera establecieran instalaciones o servidumbre de carácter de utilidad pública el concesionario tendrá derecho únicamente a la piedra pómez que se extraiga de estos trabajos.

l) La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c), h), e i), ocasionará también la inmediata caducidad de la concesión.

m) La presente concesión quedará sin efecto si por causa justificada el Poder Ejecutivo así lo resolviera, no teniendo el señor LUTZ WITTE, en ese caso, derecho a indemnización alguna.

Art. 2º — Establécense que el canon y demás derechos mineros a que hacen referencia los incisos b) y c) del artículo anterior, deberán ser pagados por el concesionario a la Dirección General de Rentas de la Provincia mediante depósito en el Banco Provincial de Salta.

Art. 3º — Tome conocimiento Escribanía de Gobierno a los fines de la escrituración, correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAN
Jorge Aranda

Es copia:

Pedro Andrés Arranz

Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicos

DECRETO Nº 6661-E

SALTA, Agosto 28 de 1953.

Expediente Nº 3811-C-53.

VISTO este expediente por el que el señor JOSE MIGUEL CVITANIC, manifiesta haber descubierto un yacimiento de ónix ubicado en terrenos de propiedad fiscal, en el lugar denominado Salar de Arizaro, Departamento Los Andes de esta Provincia, dentro de la zona de explotación requerida por el recurrente en el expediente Nº 1848[C]52 de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta, solicitan

do al mismo tiempo se le conceda una extensión de cincuenta hectáreas para su explotación, y

CONSIDERANDO

Que la sustancia en cuestión está clasificada como de tercera categoría, correspondiendo por lo tanto la aplicación del artículo 106 del Código de Minería que establece: "que el Estado y las Municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras que se hallen en terrenos de su dominio, como en el presente caso."

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, debiéndose tener presente para ello lo dictaminado por el señor Fiscal de Estado a fs. 23 de estas actuaciones, destacando que para el otorgamiento de la concesión solicitada, procede suscribir un contrato conforme lo aconsejado por la Autoridad Minera Nacional a fs. 25, haciendo notar que el canon y demás derechos mineros deberán ser percibidos por la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 1303 — Art. 7º.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º — Concedese al señor JOSE MIGUEL CVITANIC con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación una extensión de cincuenta (50) hectáreas para la explotación exclusiva de ONIX existente en terrenos de propiedad fiscal provincial en el Departamento de Los Andes, zona que debe comprender la ubicación del punto de descubrimiento fijado en el escrito de fs. 2, aclaración de fs. 7 y croquis de fs. 8 que obran en el Expediente minero Nº 1848[C] Cantera "Franca", de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional Salta:

a) La duración de la concesión será de diez (10) años a contar desde la fecha del otorgamiento y vencido este plazo el concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión en las condiciones que se estipule en esa oportunidad.

b) El concesionario pagará a partir de la fecha de su otorgamiento la suma de trescientos pesos (300—) moneda nacional anuales en concepto de canon minero, contándose la fracción de semestre como semestre completo a los efectos del pago inicial. Además por cada tonelada de ónix extraída pagará dos pesos (\$ 2.—) moneda nacional.

c) Anualmente presentará antes del 10 de julio de cada año a la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta una planilla estadística en la que con carácter de declaración jurada hará constar la cantidad en toneladas extraídas de ónix durante el año transcurrido desde el mes de julio anterior. En base a esta declaración la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta comunicará al organismo correspondiente el monto que debe pagar anualmente en concepto de extracción de ónix a los efectos de la confección de las boletas respectivas. Esta cantera estará sujeta a las inspecciones periódicas practicadas por los inspectores de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional en Salta, los que verificarán la producción declarada y régimen racional de explotación.

d) La concesión de explotar esta cantera no impedirá la concesión de permisos de cateo para

ra las sustancias de primera y segunda categoría; las manifestaciones de descubrimiento de dichas sustancias que hicieran otros interesados y no habrá lugar a indemnizaciones siempre que el otro concesionario entregue al propietario de la cantera el ónix que extraiga de sus trabajos.

e) El concesionario no tendrá derecho al término de su concesión a indemnizaciones por las construcciones que hubiere ejecutado, las que sólo se le permitan a título precario pudiendo si retirar las instalaciones, pero no podrá destruir las construcciones no transportables, las cuales quedarán a beneficio de la cantera. La Delegación de la Autoridad Minera Nacional — Salta, podrá en cualquier momento ordenar por causa de utilidad pública que sean levantadas dichas construcciones, sin que el concesionario tenga por ese hecho derecho a indemnización alguna.

f) No podrá enajenarse durante la vigencia del presente contrato los terrenos sobre los cuales se extiende la presente concesión, salvo si se concediera alguna mina de primera o segunda categoría en cuyo caso el concesionario de la mina deberá indemnizar por los perjuicios que cause al explotante de la cantera.

g) El Estado se exime de toda responsabilidad sea por evicción o por cualquier turbación de derecho que pudiera motivar el hecho de no corresponder la cantera existente en el terreno a la ubicación que oportunamente se demarque en el mismo conforme a los datos que se consignen en la petición de mensura. Por su parte el concesionario se hace responsable por todas las consecuencias que podría acarrear la verificación de este hecho.

h) Dentro del plazo de tres (3) meses que se contará a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión el interesado deberá solicitar ante la Delegación de la Autoridad Minera Nacional — Salta, la mensura de la cantera que podrá ser efectuada oficialmente por cuenta del interesado o por el perito que el interesado proponga entre los que tienen los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. En este último caso la mensura será sometida a la aprobación de la Delegación de la Autoridad Minera Nacional — Salta y sujeta a su control, debiendo el interesado efectuar previamente el depósito que oportunamente se fije para la atención de los gastos de inspección. La diferencia entre la suma depositada y los gastos efectuados será devuelta al concesionario. Tanto la petición de mensura como la ejecución de la misma, deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código de Minería y reglamentación vigente que rige para las sustancias de segunda categoría y a las instrucciones especiales que impartió la citada Delegación de la Autoridad Minera.

i) Las operaciones de mensura deberán que dar realizadas dentro de tres meses que se contarán a partir de la fecha de petición de la misma y ser aprobadas dentro de los tres meses de presentada la diligencia pertinente. Estos plazos como el establecido en el inciso anterior no se computarán en el período del 1º de mayo al 30 de setiembre.

j) Es obligación del concesionario la explotación de esta cantera. Si no iniciara su explotación o se interrumpiera la misma en los meses en que las condiciones climáticas hacen posible los trabajos mineros (del setiembre a mayo) sin causa debidamente justificada por la Delegación de la Autoridad Minera Nacional — Salta,

caducará esta concesión.

k) Los trabajos de explotación en terrenos de propiedad del Estado Nacional o Provincial se realizarán en todos los casos sin perjuicios de instalaciones y construcciones de carácter de utilidad pública (caminos, ferrocarriles, servidumbres, concesiones, etc).

Si posteriormente a la concesión de esta cantera se establecieran instalaciones o servidumbres de carácter de utilidad pública, el concesionario tendrá derecho únicamente al ónix que se extraiga de estos trabajos.

l) La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c), h), e) i), ocasionará también la inmediata caducidad de la concesión.

m) La presente concesión quedará sin efecto si por causa justificada el Poder Ejecutivo así lo resolviera, no teniendo el señor JOSE MIGUEL CVITANIC, en ese caso, derecho a indemnización alguna.

Art. 2º — Establécense que el cánón y demás derechos mineros, a que hacen referencia los incisos b) y c) del artículo anterior, deberán ser pagados por el concesionario a la Dirección General de Rentas de la Provincia mediante depósito en el Banco Provincial de Salta.

Art. 3º — Tome conocimiento Escribanía de Gobierno a los fines de la escrituración correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:
Pedro Andrés Arranz
Jefe de Despacho del M. de E. F. y O. Públicas

DECRETO Nº 6662—G.

Salta, Agosto 28 de 1953.

Visto el Memorandum Nº 33, elevado a este Ministerio por la Secretaría General de la Gobernación con fecha 27 de agosto del año en curso, y atento lo solicitado en la misma.

El Gobernador de la Provincia.
D E C R E T A :

Art. 1º — Déjase cesante al Auxiliar, 5º de la Dirección de Cultura y Prensa, don EDUARDO FIGUEROA, en virtud a las observaciones formuladas por la Secretaría General de la Gobernación, y a partir del día 27 de agosto del año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia
Ramón Figueroa
Jefe de Despacho de Gobierno, J. 6 I. Pública

DECRETO Nº 6663—E.

Salta, Agosto 28 de 1953.

Visto la vacante existente, y atento a las necesidades del servicio;

El Gobernador de la Provincia.
D E C R E T A :

Art. 1º — Designase Oficial 7º (Inspector), de Dirección General de Rentas de la Provincia, con la asignación mensual que para dicho cargo fija la Ley de Presupuesto en vigor, al actual Oficial 7º de la Policía de la Provincia, Sr.

Sr. JULIO DEL CASTILLO DIEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND
Jorge Aranda

Es copia:
Santiago Félix Alonso Herrero
Oficial Mayor de Economía, F. y O. Públicas

EDICTOS DE MINAS

Nº 9716 — EDICTO. — DEMASIA MINA "MAGGIE". EXPEDIENTE Nº 1915—C— PRESENTADA POR LA COMPANIA INTERNACIONAL DE BORAX S. A. — El 9 de JUNIO DE 1952, HORAS 11. — La Autoridad Minera Nacional hace saber a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro del término de Ley que se ha presentado el siguiente escrito con sus anotaciones y providos dice así: Señor Delegado Nacional de Minas: Dr. Luis Víctor Outes. — Juan Antonio Urrestarazu por la representación que ejerzo en el expediente Nº 1915—C— de propiedad de la "Compañía Internacional de Borax", cristallado "DEMASIA MAGGIE", en el lugar denominado Salar Centenario, Departamento, Los Andes, de esta Provincia, ante el Sr. Delegado me presento:

Haciendo constar que dentro del término y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 del Código de Minería, vengo a formular ante el Señor Delegado la correspondiente petición de mensura y mensura de la presente Demasia "MAGGIE", que constará de una pertenencia de 122.398,78095 m², la que se ubicará de acuerdo al croquis que por duplicado acompaño y a la descripción siguiente: Tomando como punto de partida P. P. el esquinero 15 de la pertenencia Nº 1 de la mina "Maggie", se miden 378.43 metros, azimut 144º 28' 30", hasta llegar al mojón 25 de la pertenencia Nº 3 de la mina "Marcela"; luego se miden 1.250 metros, azimut 94º 58' 30" hasta el mojón 26 de esta mina "Marcela"; luego se miden 367.10 metros azimut 287º 58' 20" hasta el mojón 14 de la mina "MAGGIE" y por último 1.250 metros, azimut 277º, hasta el punto P. P. con lo que se cierra el perímetro de la presente demasia. — Por tanto al Sr. Delegado pido que dentro del término legal me presente dentro de término legal se digno ordenar la publicación de esta petición, con sus providos y se designe al Ingeniero Walter Elio Lerario con domicilio en la calle Urquiza Nº 968 de esta ciudad, para la ejecución de los trabajos de mensura. — Será justicia. — J. A. Urrestarazu. — Recibido en Secretaría hoy 23 de julio de 1953, horas 10 y a despacho. Neo. — Expte. 1915—C—52. — DEMASIA MAGGIE. — Sr. Delegado Nacional: Este Departamento ha procedido a la verificación de la petición, que antecede, de mensura de Demasia no encontrando inconvenientes para su demarcación en el terreno conforme se solicita. Departamento de Minas, Agosto 24 1953. — Ing. José M. Torres. — Recibido en Secretaría hoy 24 de Agosto 1953; horas 11. Neo. — Salta, Agosto 25 1953. — Atento lo solicitado, designo al Ing. Walter Elio Lerario para que practique la mensura y mensura de la presente demasia "MAGGIE" que constará de 122.398,78095 m² que se ubicará de acuerdo al escrito de mensura y croquis presentado. — Publíquese edictos (Art. 118 del Cód. de Min.) transcribiendo el escrito de la 11 y sus providos copiando copia de los edictos en el portal de la Escribanía

Pase al D. de Minas para que imparta las instrucciones, si no hubiere oposición. — En su oportunidad libere el Oficio al Juez de Paz P. O. S. del lugar. — Oútes. — Lo que se hace saber a sus efectos. — Salta, Agosto 26 1953.

ANGEL NEO — Escribano de Minas
e) 27/8, 7 y 18/9/53.

Nº 9715 — SOLICITUD DE PERMISO DE CATEO PARA SUSTANCIAS DE 1a. y 2a. CATEGORIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA PCMA — DISTRICTO DE COBRES, PRESENTADA POR LOS SEÑORES RICARDO ARREDONDO, AGUSTIN y ALBERTO ARAGONÉS, EN EL EXPEDIENTE Nº 1956 — "A" — EL DIA DIEZ DE OCTUBRE DE 1952. HORAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS. — La Autoridad Minera Nacional la hace saber por diez días al efecto de que dentro de veinte días (Contados inmediatamente después de dichos diez días), comparezca a deducirlo todos los que con algún derecho se creyeren respecto de no registrada en la siguiente forma: para la inscripción Gráfica en el plano minero de la zona solicitada, se ha tomado como punto de partida (P. P.) el Abrá de Peñas Blancas desde dicha solicitud. La zona peticionada ha quedado donde se midieron 6:566.66 metros al Este, 3.000 metros al Sur, 6.666.66 metros al Oeste, y 3.000 metros al Norte para llegar al punto de partida y cerrar la superficie solicitada. — Según datos dados por el interesado en escrito de fs. 2 y croquis de fs. 1 y plano minero, la zona solicitada se encuentra libre de otros pedimentos mineros. — En el libro correspondiente ha sido registrada bajo Nº 1490. — Elías. — A lo que se proveyó. — Salta, Abril 9/1953. — La conformidad manifestada y lo informado por el Dpto. de Minas, regístrese en "Registro de Exploración" el escrito solicitud de fs. 4 con sus anotaciones y previsiones. — Oútes. — Habiéndose efectuado el registro, publíquese edictos en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y término que establece el art. 25 Cód. de Min. Celégrese aviso de citación en el Portal de la Escribanía de Minas y notifíquese al Sr. Fiscal de Estado, Oútes. — En 16 de Abril 1953, notifiqué al Sr. Fiscal de Estado, Maióil. — P. Figueroa. — Lo que se hace saber a sus efectos. Salta, Agosto 25 de 1953.

ANGEL NEO — Escribano de Minas
e) 27/8 al 9/9/53.

LICITACIONES PÚBLICAS

Nº 9764 — DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

LICITACION PUBLICA

De conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 6577/53, llámase a licitación pública para el día 5 de Octubre del año en curso a horas 10. — para provisión de medicamentos, drogas, productos químicos y dietéticos, materiales sanitarios e instrumental, etc. con destino a la Dirección General de Salubridad y Dirección de Hospitales de Salta. Pliego de condiciones, solicitarlo en Dirección General de Suministros, calle Buenos Aires 177.

Salta, Setiembre de 1953.

VICTORIO CRISCI

Director General de Suministros
Ministerio de Economía. F. y O. Públicas
e) 7 al 29/9/53

EDICTOS CITATORIOS

Nº 9762 — REF: Expte. 13.197/48. — TORIBIO CAMPERO s. r. p/176/1.

EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que TORIBIO CAMPERO tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con un caudal de 1,57 l/seg. a derivar del río Chuñapampa por la hijuela Arias, 3 Has. del inmueble catastro Nº 104 de Coronel Moldes, Departamento Eva Perón. En estaje, tendrá turno de doce horas en ciclos de cuarenta y un días con todo el caudal de la hijuela Arias.

Salta, Setiembre 4 de 1953.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 7 al 29/9/53.

Nº 9761 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Alirado R. Luna tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para regar con un caudal de 5 l/seg. proveniente del Río Colorado, 10 Has del Lote 95 de Colonia Santa Rosa catastro 421 Dpto. Orán

Salta, Setiembre 4 de 1953.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 7 al 29/9/53

Nº 9749 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que José Tasca tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para regar con un caudal equivalente al 21 % de una porción de las 10 1/2 ha que ha sido dividido el Río Mojotoro, a derivar de la Hijuela El Bordo de San José, trece hectáreas de su propiedad "Lote 7 de Santa Rosa", ubicada en El Bordo (Güemes), con turno de trece horas diez minutos semanales. Salta, 2 de setiembre de 1953.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 3 al 25/9/53.

Nº 9748 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que OCTAVIO POMA tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con un caudal de 16,75 l/segundo a derivar de río Conchas por el canal principal, 30 Has. del inmueble "Fracción Conchas" — Catastro 2362 de Metán. — En estaje tendrá un caudal equivalente a las 2'5'40 avas partes de la mitad del canal del río Conchas. Salta, 2 de setiembre de 1953.

Administración General de Aguas de Salta.
e) 3 al 25/9/53

Nº 9738 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que HÉCTOR EMETE RÍO CANDELA tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal de 21.52 l/segundo a derivar del canal de desagüe de los señores Clérico Hnos. por el canal derivador de la propiedad y con carácter temporal — eventual, 41 Has. del inmueble catastrado bajo el Nº 204 de El Galpón, Departamento Metán. — Se establece asimismo, que el uso del agua se hará al es

que la misma corre por el canal de desagüe, dejándose sentado que los predios dominantes no tienen ninguna obligación con el predio sirviente. — Salta, 31 de Agosto de 1953.
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
e) 1º al 23/9/53.

Nº 9706 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que David Esquiñazi tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal de 12,6 litros por segundo proveniente del Río Conchas, 24 hectáreas del inmueble "Frac. Finca Represa", catastro 1471, 1472 y 1475, ubicado en San José de Metán.

Salta, Agosto 21 de 1953

Administración General de Aguas de Salta
e) 24/8 al 11/9/53

Nº 9705 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Pantaleón Pañacio y José Royo tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar en carácter permanente y a perpetuidad con un caudal de 36,22 l/seg. proveniente del Río Yatastó, 69 Has. del inmueble "Nogailito" catastro 1022 Dpto. Metán. En estaje, tendrá la sexta parte de la mitad del caudal de dicho río, menos el agua que pasa por un marco de cm2. 32,26 que deberá suministrarse a la Fracción Nogailito de Abel y Carlos Gómez Rincón.

Salta, Agosto 21 de 1953

Administración General de Aguas de Salta
e) 24/8 al 11/9/53

Nº 9704 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que Diego López para irrigar con un caudal de 14,10 l/seg. proveniente del río Pasaje por la acequia Moro Muerto, 26, Has. 8600 m2. del inmueble "El Molinar" en El Galpón, catastro 275 de Metán.

Administración General de Aguas de Salta

tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal de 1,57 litros por segundo proveniente del Río Conchas, 3 Has. de su propiedad "San José", catastro 1232 de Metán.

Salta, Agosto 21 de 1953

Administración General de Aguas de Salta
e) 24/8 al 11/9/53

Nº 9703 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que RICARDO DAVA, LOS URIBURU tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con una dotación de 126 litros por segundo a derivar de ambas márgenes de los ríos Mayuco, Blanco y Tacuñ, 240 Has. del inmueble "Tacuñ" ubicado en Departamento Molinos.

Salta, Agosto 21 de 1953

Administración General de Aguas de Salta
e) 24/8 al 11/9/53

Nº 9700 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de

Aguas se hace saber que Ernesto, Pedro, Exequiel Moya y Priamo Salis, tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública Salta, Agosto 21 de 1953

e 24/8 al 10/9/53

Nº 9696 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas, se hace saber que DIOGENES SUAREZ tiene solicitada reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal de 18,37 lsegundo a derivar del río

Chuñapampa por la hijuela Arias, unq superficie de 35 Has de su propiedad "La Unión" catastro 635 ubicada en el Departamento de Eva Perón En estiaje, la propiedad tendrá turno de 120 horas en un ciclo de 41 días con todo el caudal de la hijuela Arias Salta, Agosto 20 de 1953.

Administración General de Agua de Salta e) 21/8 al 1/09/53

Aguas, se hace saber que Octavio Farián tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar, con un caudal máximo de 4,5 litros por segundo proveniente del Río Chuñapampa, Has. 8.6560 de su propiedad ubicada en Coronel Moldes (La Viña). En época de estiaje, tendrá un turno de 30 horas en un ciclo de 62 días con todo el caudal de la hijuela "Lan Banda". — Salta, 18 de Agosto de 1953.

Administración General de Aguas de Salta e) 19/8 al 2/9/53

Nº 9681 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 9760 — SUCESORIO: El Sr. Juez de Primera Instancia, primera nominación en lo Civil Dr. Cesar P. López, cita por treinta días a herederos y acreedores de Francisco Anachuri. Salta, agosto 25 de 1952

e/7/9 al 20/10/53.

Nº 9755 — EDICTO SUCESORIO. — El Juez de Paz Propietario que suscribe cita por treinta días a herederos y acreedores de Victor Lamas bajo apercibimiento de ley.

Cachi, 24 de Agosto de 1953.

JUAN CHOQUE — Juez de Paz Propietario e) 4/9 al 19/10/53.

Nº 9754 — SUCESORIO. — El Señor Juez de 4a. Nominación Civil y Comercial de la Provincia cita por 30 días a herederos y acreedores de LUCINDO o LUCIO ASCENSION DIAZ, bajo apercibimiento de ley. — Lo que el suscrito hace saber.

SALTA, Mayo 15 de 1953.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Secretario e) 4/9/53 al 19/10/53.

Nº 9750 — SUCESORIO. — El Sr. Juez Civil y Comercial, Primera Nominación, cita a herederos y acreedores de Nicasio Colina, por 30 días, bajo apercibimiento de ley. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 8 de 1953. MANUEL A. J. FUENBUENA, Escribano Secretario.

3/9/53 al 16/10/53

Nº 9747 — EDICTO. — El Sr. Juez de Tercera Nominación C. C., cita por treinta días a los herederos y acreedores de don JOSE NACER o NAZER, bajo apercibimiento de Ley Salta, Agosto 24 de 1953. — E. GILBERTI DORADO, Escribano Secretario.

3/9/53 al 16/10/53

Nº 9743 — SUCESORIO: El Juez de 4ª Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don NATIVIDAD VEGA. — Salta, Agosto 27 de 1953.

— CARLOS E. FIGUEROA — Secretario e/2/9 al 16/10/53.

Nº 9734 — SUCESORIO. — El señor Juez de Tercera Nominación Civil y Comercial Dr. Rodolfo Tobías, cita y emplaza por treinta

días a herederos y acreedores de doña HONORIA VALDIVIA o VALDIBIA DE GARCIA, bajo apercibimiento de ley. — Salta, Agosto 11 de 1953. — E. GILBERTI DORADO, Secretario.

e) 19/8 al 14/10/53

Nº 9732 — EDICTOS: JUAN CARLOS GONZALEZ, Juez Civil y Comercial de Primera Instancia cuarta Nominación en lo Civil y Comercial, cita por edictos durante treinta días a herederos y acreedores de la sucesión de don Angel Sanguedolce que se tramita en el Juzgado a su cargo, para que dentro de dicho término concurran a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley — Lo que el suscripto Secretario a hace saber a sus efectos. — Escribano Secretario — Carlos Enrique Figueroa —

Salta, Agosto 18 de 1953. —

e) 8/18 al 12/10/53

Nº 9712 — SUCESORIO: El Juez de 4a. Nominación Civil y Comercial cita por treinta días a herederos y acreedores de ANGEL MENTEZANO. — Salta, Agosto 24 de 1953. — CARLOS E. FIGUEROA — Secretario.

e) 26/8 al 8/10/53

Nº 9692 — SUCESORIO: El Juez de lo Civil de 3ra. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Dña. JUANA o JUANA AZUCENA HURTADO DE CHAVES.

Salta, Agosto 19 de 1953

E. GILBERTI DORADO Escribano Secretario e) 21/8 al 5/10/53.

Nº 9684 — SUCESORIO. — Rodolfo Tobías, Juez Tercera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de RAFAELA MONTESINO, bajo apercibimiento legal. — Salta, Agosto 11 de 1953. — E. GILBERTI DORADO, Escribano Secretario

e) 19/8 al 19/10/53.

Nº 9683 — SUCESORIO: El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial Dr. Rodolfo Tobías cita por treinta días herederos y acreedores de JESUS VILLEGAS.

E. GILBERTI DORADO, Secretario.

e) 19/8 al 1/11/10/53.

Nº 9670 — El Señor Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial declara abierto el juicio sucesorio de don Pedro Silverio Palermo y cita y emplaza por treinta días a interesados. — Salta, 12 de Agosto de 1953.

e) 14/8 al 29/9/53

Nº 9666 — SUCESORIO: Se cita a herederos y acreedores de don PASTOR LLANOS para que dentro de treinta días comparezcan ante el Juzgado de Tercera Nominación Civil y Comercial a hacer valer sus derechos. Salta, Agosto 11 de 1953.

E. GILBERTI DORADO Escribano Secretario e) 14/8 al 29/9/53

Nº 9665 — OSCAR P. LOPEZ, Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil y Comercial, cita por TREINTA días a los herederos y acreedores de don PASTOR RODRIGUEZ, que se consideran con derecho a los bienes de esta sucesión, para que comparezcan dentro de dicho término a hacer valer, bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles. Publicaciones: "Foro Salteño" y "Boletín Oficial".

Salta, Agosto 5 de 1953.

HERNANDEZ, Secretario

e) 14/8 al 29/9/53

Nº 9662 — El Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación Civil y Comercial de la Provincia cita por treinta días a herederos y acreedores de don JULIO ERNESTO CORTES TEZ. — Salta, Julio 15 de 1953.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA Escribano Secretario.

e) 13/8 al 29/9/53

Nº 9658 — EDICTO: El Sr. Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación, Dr. Rodolfo G. Gonzalez, cita y emplaza por treinta días a herederos de don Jorge Amado y emplaza por treinta días a herederos de don JULIO ERNESTO CORTES TEZ para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Agosto de 1953.

CARLOS E. FIGUEROA Escribano Secretario.

e) 13/8 al 29/9/53

Nº 9658 — SUCESORIO: El Sr. Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación Civil y Comercial, Dr. Rodolfo G. Gonzalez, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don JULIO ERNESTO CORTES TEZ para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley. — Salta, Agosto de 1953.

en sucesión JOSE MARIA TORRES.— Salta, Julio 30 de 1953.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario
e) 13/8 al 28/9/53

Nº 9655.— SUCESORIO: Juez Cuarta Nominación Civil cita por treinta días interesados en sucesión PEDRO CARBAJAL ó CARABAJAL, Salta, Julio 8 de 1953.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA Secretario
e) 13/8 al 28/9/53

Nº 9652 — SUCESORIO. — El señor Juez de Segunda Nominación Civil cita por treinta días a herederos y acreedores de TRINIDAD ó MARIÁ TRINIDAD MONTEROS DE CÓRDOBA.

Salta, 30 de Julio de 1953.

ANIBAL URRIBARRI — Secretario
e) 12/8/53 al 25/9/53.

Nº 9644 — SUCESORIO — Señor Juez Civil y Comercial, Tercera Nominación cita por treinta días a herederos y acreedores de MANUEL ó MANUEL NÍCANDRO CAMPOS, bajo apercebimiento de ley. — Salta, Agosto 5 de 1953. — E. GILBERTI DORADO, Escribano Secretario.

e) 7/8/53 al 22/9/53.

Nº 9641 — SUCESORIO: El señor Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, cita y emplaza a los herederos y acreedores de CECILIA TOLEDO Viuda de HERRERA, por el término de treinta días. — ANIBAL URRIBARRI, Secretario.

e) 7/8 al 22/9/53.

Nº 9640 — SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo C. y C., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CLARA PEREZ DE BARROSO, bajo apercebimiento de ley. — Salta, 3 de Agosto de 1953.

ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 6/8 al 21/9/53.

Nº 9634 — SUCESORIO. — El Sr. Juez de Tercera Nominación cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de NEMESIA CARMEN ARTEAGA DE AZAN. — Salta, Julio 30 de 1953. E. GILBERTI DORADO — Escribano Secretario

e) 5/8 al 18/9/53.

Nº 9631 — SUCESORIO:

El Juez Civil de 3a. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DONA LINDAURA BARRIOS DE MONASTERIO. — Salta, Agosto 3 de 1953.

E. GILBERTI DORADO, Escribano Secretario
e) 4/8 al 17/9/53

Nº 9624 — SUCESORIO. — El Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de EPIFANIO ALVA REZ ó ALVARES. — Salta, julio 16 de 1953.

Dr. HERNAN I. SAL — Secretario
Dr. CARLOS ALBERTO POSADAS
Buenos Aires 146 — Teléf. 2936
e) 3/8/53 al 16/9/53.

Nº 9611 — EDICTO: El señor Juez de Segunda Nominación, doctor Luis R. Casermeiro cita

y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña SARA GIACOSA DE TORRES, cuyo juicio sucesorio ha sido declarado abierto. Edictos en "Norte" y "Boletín Oficial". Salta, junio 24 de 1953.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.
e) 30/7 al 11/9/53

Nº 9594 — SUCESORIO: RODOLFO TOBIAS, Juez Civil 3a. Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE SOLIS PIZARRÓ.

Salta, julio 21 de 1953.

E. GILBERTI DORADO Secretario.
e) 27/7 al 7/9/53

Nº 9588 — SUCESORIO: Por disposición Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación Civil y Comercial se cita por treinta días a herederos y acreedores de Don JOSE CÁPONI. — Salta, Julio 23 de 1953.

CARLOS E. FIGUEROA Secretario.
e) 27/7 al 8/9/53.

Nº 9595 — SUCESORIO: El Señor Juez de Cuarta Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de José Luis Agapito Raffin. — Salta, Julio 22 de 1953. —

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA Secretario
e) 24/7 al 7/9/53

Nº 9584 — SUCESORIO: El Señor Juez Tercera Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Pedro Alcántara Aramayo efectos hacer valer derechos. — Salta, julio 1953

E. GILBERTI DORADO Secretario.
e) 24/7 al 4/9/53

POSESION TREINTAÑAL

Nº 9609. — E D I C T O

Se hace saber que ante Juez Civil Tercera Nominación, Pedro José Texta, solicita posesión treintañal siguientes inmuebles situados en Manzana treinta Sección B, pueblo Embarcación, de departamento San Martín:

1º — Lote UNO catastro 820 tiene 27.75 metros de frente por 36 metros de fondo limitados: Noreste calle Córdoba; Sudeste lote 8; Noreste calle San Luis y Sudeste lote 10.

2º — LOTE DOS catastro 819 tiene 19.50 metros de frente por 55.50 metros de fondo limitados: Noreste calle Córdoba; Sudeste lote cinco; Noreste lotes 10 y 9; y Sudoeste lote 7.

3º — LOTE TRES catastro 818 tiene 19.50 mts. de frente por 55.50 metros de fondo limitados: Noreste lote 8 y calle Córdoba; Sudeste lotes 3 y 4; Noreste lote 8 y Sudoeste lote 6.

4º — LOTE SEIS catastro 1773 tiene 24 metros de frente por 26 metros en su trasfondo; 36 metros en su lado Sudoeste por 37 metros en su costado Sudeste limitados: Noreste, lote 5; Sudeste calle pública; Sudoeste lote 1 y Noroeste lote 6.

5º — Lote SIETE catastro 1772, tiene 27.75 metros de frente por 36 metros de fondo limitados: Noreste lote 2; Sudeste calle Seis de Setiembre; Sudeste calle pública hoy Santiago del Estero y Noroeste lote seis.

6º — Lote OCHO catastro 1774 tiene 19.50 de frente por 55.50 metros de fondo limitados: No-

reste lote 5; Sudeste calle pública; Sudoeste lotes 1 y 2 y Noroeste lote 7.

7º — LOTE NUEVE catastro 1775 tiene 19.50 metros de frente por 55.50 metros de fondo limitados: Noreste lote 8; Sudoeste calle Seis de Setiembre; Noroeste lote 12 y 11 y Sudeste lote seis.

8º — LOTE DIEZ catastro 1777 tiene 27.75 metros de frente por 36 metros de fondo limitados: Norte, calle San Luis; Sud lote 7; Este lote 11 y Oeste calle Seis de Setiembre.

9º — Lote ONCE catastro 1776 tiene 27.75 metros de frente por 36 metros de fondo limitados: Norte Avenida Costanera; Sud lote 7; Este lote 10 y Oeste, lote 12.

10. — Lote DOCE catastro 821 tiene 27.75 metros de frente por 36 metros de fondo limitados: Noreste con calle San Luis y lote 9; Sudeste lote 8; Noroeste, calle pública y Sudoeste lote 11.

11. — LOTE DIEZ Y NUEVE de la manzana trece Sección B, catastro 340 tiene 16.61 metros de frente sobre calle 24 de Setiembre por 15.59 metros en su contraindente o fondo; 36.46 en su costado Sudeste y 31.60 metros en el costado Noreste y limita: Noreste calle 24 de Setiembre Sudoeste lote 17; Sudeste lote 20 y Noroeste lote 18.

12. — LOTE CUATRO de la manzana nueve Sección "C", catastro 3786 tiene 18.50 metros de frente por 25 metros de fondo, situado en la Villa Obrera de Embarcación y Linda: Norte, lote 15; Sud calle pública; Este, lote 23 y Oeste lote 21.

C catastro 3787 de 18.50 metros frente por 25 metros fondo limitados: Norte lote 16; Sud calle pública; Este lote 22 y Oeste lote 20.

14. — LOTE NUEVE manzana nueve Sección C catastro 3782 de 18.50 metros frente por 25 metros fondo limitados: Norte, calle pública; Sud, lote 21; Este, lote 15 y Oeste lote 17.

Edictos Foro Salteño y Boletín Oficial. — Lo que se hace saber a interesados para que dentro término treinta días comparezcan hacer valer sus derechos, bajo apercebimiento de Ley. Salta, Abril 30 de 1953.

ANIBAL URRIBARRI
Escribano Secretario
e) 29/7 al 9/9/53.

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 9639 — DESLINDE. — Luis R. Casermeiro, Juez 1a. Instancia 2a. Nominación, Civil y Comercial, en juicio deslinde, mensura y amojonamiento promovido por Doña Elena Mele y D. José Elias Mele fincas "Campo de Galarza" y "Sausal", undias, ubicadas Yariaguarenda, hoy Departamento San Martín, superficie 1.406 Hs. 1.675 m2. según títulos y 1.380 Hs. 7.813 m2. según mensura Ingeniero Juan Carlos Cañá, limitando Norte, inmueble Juan Urbano; Sud, Zanja que quebrada que viene campo San Benito que separa Miraflores; Este, terrenos fiscales, y Oeste, Lorenzo Castro, ordena se practiquen operaciones referidas Ingeniero Julio Mera, citándose coindantes por treinta días en diarios Foro Salteño y BOLETIN OFICIAL (arts. 571, 573 y siguientes Códigos Procedimientos).

SALTA, 12 de Julio de 1953.
ANIBAL URRIBARRI — Escribano Secretario
e) 6/8 al 21/9/53.

REMATES JUDICIALES

Nº 9757 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL — MUEBLES

El 28 de setiembre p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 procederé a vender sin base, dinero de contado dos roperos en construcción de 160 mts. diez cómodas, sin terminar 3 cajones y dos puertas en poder de la depositaria judicial Clara P. de Bass, Rioja 466. Comisión de arancel a cargo del comprador. Ordena Juez de Primera Instancia Tercera Nominación. — Juicio Ejecutivo Soc. Comercial Colectiva Alfredo Amaya y Hernán Rian vs. Félix y Salomón Bass.

e) 7 al 22/9/53.

Nº 9756 — POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL — Inmuebles en esta ciudad, MUEBLES ÚTILES Y MERCADERIA

El 30 de setiembre p. a las 18 horas en Aniceto Latorre esquina Vicente López de esta ciudad venderé sin base dinero de contado un lote de mercadería de almacén, muebles y útiles de almacén; un juego de Dormitorio y otro de comedor, muebles y útiles de carnicería según de falle en el inventario respectivo. — Acto continuo y con la base de veintiseis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos una casa habitación ubicada en esta ciudad Aniceto Latorre 211, esquina Veçente López, car torce metros de frente por treinta y ocho metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, calle Aniceto Latorre; Sud, lote 2; Este, calle Vicente López y Oeste lote 24. — Títulos al folio 77 asiento 1 Libro 2 R. I. — En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador. Ordena Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo C. y C. Juicio Sucesorio de Pedro Laureano Flores.

e) 7 al 29/9/53.

Nº 9654 POR MARTIN LEGUIZAMON JUDICIAL

El 29 de setiembre p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 venderé con la base de ciento cuarenta mil pesos una casa ubicada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, calle Belgrano 1336, entre calles General Paz y Patricias Argentinas, con los límites y extensión que le acuerdan sus títulos inscriptos al folio 61, asiento 8699 del Libro XIV. — En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. — Comisión de arancel a cargo del comprador. — Ordena Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo C. y C. Juicio Ejecutivo ECORM vs. Layún Nomán.

e) 12/8 al 25/9/53.

Nº 9758 — POR ARISTOBULO CARRAL JUDICIAL — TERRENO — BASE \$ 2.600.—

El día 28 de Setiembre próximo, a las 16 horas en mi escritorio — Dean Funes 960 — venderé con la BASE de \$ 2.600.— m/n. equivalentes a las 2/3 partes tasación fiscal, UN TERRENO ubicado en esta Ciudad, calle San Juan e/Lamadrid y 10 de Octubre. — EXTENSION: 10 mts. de frente por 47 mts. fondo. — LIMITES: s/Títulos registrados al fº 205 — Asiento 2 del libro 43. R. I. C. — NOMENCLATURA CATAS-

TRAL: Sec. F. — Manzana 42a. — Parcela 18 Partida 9.100 GRAVAMENES: Hipoteca ler. tér. mino a favor de doña Milagro Zorrilla por \$ 8.400.— m/n. registrada al folio 205 As. 3 del libro 43 R. I. C. — Embargo Preventivo ordenado Juez 1a. Inst. 1a. Nominación autos "Adolfo C. Arias Linares vs. Héctor C. de la Bárcena" por la suma de \$ 7.500.— m/n. registrado fº 206 As. 4 del libro citado.

Publicaciones edictos 15 días-BOLETIN OFICIAL y-Diario "Norte". — Señal de práctica — Comisión arancel c/comprador.

JUICIO: Ejeo. J. A. Farfán vs. H. C. de la Bárcena, Expte. 4682/53 Cámara de Paz, Letrada Secretaría Nº 1. —

SALTA, 2 de Setiembre de 1953.

INFORMES: de 15 a 19 horas, en Decán Funes Nº 960 — Ciudad.

e) 4 al 28/9/53.

Nº 9751 — Por LUIS ALBERTO DAVALOS JUDICIAL — INMUEBLE EN LA CIUDAD.

El día Lunes 28 de setiembre de 1953, a horas 18 en 20 de Febrero 12, remataré CON BASE de \$ 13.483.80 m/n. un inmueble ubicado en la esquina de las calles Zuviria y O'Higgins. Extensión: 8 mts. sobre calle O'Higgins, 11 mts. 40 ctsm. en lado Nor_Este, 24 mts. 45 ctsm. en costado Este, y 16 mts. sobre calle Zuviria. Superficie: 156 mts.2, 55 dcmts.2 Límites: Nor_Este, Vías ferrocarril Gral. Belgrano; Este, fracción designada con letra "B" de Nicolás Zoricic; Sud, calle O'Higgins; y Oeste, calle Zuviria. — Nomenclatura catas tra: Partida. 19132, parcela 13b. Manz. 20. Secc. B, circ. I. — Títulos inscriptos a fl. 83, as. 1, Libro 108 R. I. Cap. Gravamen, hipoteca en 1er. término, registrada a fl. 83, as. 1 libro citado. — Ordena Juez de 1ra. Nominación Civil y Comercial en autos: "EJECUCION HIPOTECARIA — SARA OVEJERO DE GOMEZ RINCON VS. MATILDE SAN-CHEZ DE DIAZ" Exp. 32.339/953. — En el acto del remate el 20% a cuenta de precio. Comisión arancel a cargo comprador.

e) 8 al 25/9/53.

Nº 9675 — JUDICIAL CASA EN CHICOANA

Por ARMANDO G. ORCE

(De la Corporación de Martillero)

El día LUNES 30 de Setiembre de 1953 a las 18 y 30 horas en mi oficina de Remates calle Alvarado Nº 512 Salta, remataré CON BASE DE \$ 7.466.66 SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS C[66]100 M/N. equivalentes a las dos terceras partes de su avaluación fiscal, casa y terrenos en el Pueblo de Chicoana, sobre calle El Carmén, con una extensión al su título de 11.70 mts. de frente; 14.50 mts. de contra frente; por 55 mts. de fondo y comprendida dentro de los siguientes límites: Norte; M. Lardies; Sud, Pedro Rojas; Este, calle El Carmén; y Oeste Benedicta Torino de Barrantes. — Títulos inscriptos al folio 573 Asiento 812, transcritos al folio 483 Asiento 1 Libro 1. R. I. de Chicoana. Catastro 72. En el acto del remate, 20% de señal y a cuenta del precio de compra. Publicaciones Boletín Oficial y Foro Salteño. Comisión de arancel a cargo del comprador. Ordena Excmo. Cámara de Paz Secretaría Segunda Juicio "Ejecutivo DEMETRIO LAZARTE vs. VICTORIO M. FERNAN-

DEZ".

ARMANDO G. ORCE Martillero

e) 18/8 al 28/9/53

Nº 9645 — Por MARTIN LEGUIZAMON Judicial — 115 lotes en General Güemes Venta Ad-corpus — BASE \$ 970.266,66

El 30 de setiembre p. a las 17 horas en mi escritorio General Perón 323 de esta ciudad venderé con la base de novecientos setenta mil doscientos sesenta y seis pesos o sea la dos terceras parte de la avaluación fiscal ocho manzana de terrenos ubicados en el Pueblo de General Güemes Departamento del mismo nombre, fracción de la finca La Población según plano de división Nº 195 constan de ciento quince lotes, de acuerdo al siguiente detalle: manzana uno: once lotes; manzana dos once lotes; manzana seis once lotes; manzana siete veintidos lotes; manzana once diez lotes; manzana doce veinte lotes; manzana diez y seis diez lotes; manzana diez y siete veinte lotes. — Venta Ad-corpus. Dimensiones y límites plano de división 195. Títulos inscriptos al folio 249, asiento 1 Libro 7 R. I. En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. — Comisión de arancel a cargo del comprador. — Ordena Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo C. y C. Juicio Ejecutivo Unión Gremial Compañía de Seguros S. A. vs. B. y Collados.

e) 10/8 al 23/9/53.

CITACIONES A JUICIOS

Nº 9741 — EDICTO: Por disposición Juez Nacional de Salta, HECTOR M. SARAVIA BAVIO, en expediente 23.804, caratulado "Expropiación. Fisco Nacional contra LEOCADIA PEREYRA DE CARRASCO", se cita y emplaza a la demandada, sus herederos sucesores o quienes resulten propietarios del inmueble número 16 de la manzana 57, ubicado en la calle Brown, entre Manuel Anzotegui y Aniceto La Torre, Ciudad, mediante edictos que se publicarán por quince días en el diario Norte y Boletín Oficial para que comparezcan al juicio mencionado, bajo apercibimiento de nombrarse defensor, que los represente. — Salta, 28 de Agosto de 1953. Dr. ANGEL MARIANO RAUCH, Secretario del Juzgado Nacional.

e) 1º al 23/9/53.

Nº 9740 — EDICTO: Por disposición Juez Nacional de Salta, HECTOR M. SARAVIA BAVIO, en expediente 22.334, caratulado "Expropiación Fisco Nacional contra TRANSITO MORENO ARIAS", se cita y emplaza a la demandada, sus herederos, sucesores a quienes resulten propietarios del inmueble número 26 de la manzana 15, ubicado en calle Manuel Anzotegui entre General Bolívar y A'vear, Ciudad, mediante edictos que se publicarán por quince días en el diario Norte y Boletín Oficial para que comparezcan al juicio mencionado, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente. Salta, 28 de Agosto de 1953. Dr. ANGEL MARIANO RAUCH Secretario del Juzgado Nacional.

e) 1º al 28/9/53.

9739. — EDICTO. Por disposición Jueza General de Salta, HECTOR M. SARAVIA en expediente 22.224, caratulado "EX. Sección Fisco Nacional contra JULIO ARBORE", se cita y emplaza al demandado, sus herederos, sucesores o quienes resulten propietarios del inmueble número 25 de la manzana ubicada en calle Manuel Anzúategui, General Bolívar y Alvear, Ciudad, mediante edictos que se publicarán por quince días en el diario Norte y Boletín Oficial para que comparezcan al juicio mencionado, de lo contrario se nombrará defensor para que los represente.

Salta, 28 de Agosto de 1953.

ANGUÉL MARIANO RAUCH Secretario del Juzgado Nacional

e) 1º al 23/9/53

CONCURSO CIVIL

9688. — EDICTO. — En el juicio "CONCURSO CIVIL" si por MARCELINO ONTIVEROS del Sr. Juez de 1ª Instancia, 2ª Nomina, en el Juicio Civil ha resuelto declarar en estado de concurso civil a don Marcelino Ontiveros, nombrar Síndico al Dr. CARLOS OLIVARDO y emplazar a los acreedores para que dentro del término de treinta días presenten

al Síndico en su estudio calle Buenos Aires N° 280 de esta Ciudad, los justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 715 del Código de Procedimientos. Salta, agosto 6 de 1953. — ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario.

e) 198 al 19/10/53

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 9763. — NOTIFICACION DE SENTENCIA. En autos: "Embargo Preventivo Rodolfo Zelaya vs. Luis Guaymás", de la Excmª Cámara de Paz Letrada, Secretaría Nº. 2, se ha dictado la siguiente sentencia: Salta, 17 de Julio de 1953 y Visios... Considerando... FALLA: Ordenando se lleve adelante la presente ejecución seguida por don Rodolfo Zelaya contra don Luis Guaymás, hasta que el acreedor ejecutante se haga íntegro el pago del capital reclamado \$ 450. — Cuatrocientos cincuenta pesos %, más sus intereses y costas. A tal efecto, regúlense los honorarios del Dr. Carlos Roberto Aranda, en la suma de \$ 53.60 m/n. por su labor profesional en autos. Cópiese, repóngase, páguese el impuesto fiscal correspondiente (art. 79 inc. b Ley 1425) y notifíquese. DANIEL FLEMING BENITEZ, RAFAEL ANGEL FIGUEROA, RAMON S. JIMENEZ, EMI-

LIANO VIERA, Secretario.

e) 7 al 9/9/53

Nº 9759. — NOTIFICACION DE SENTENCIA. Se hace saber que en juicio caratulado: "Ejecutivo — Virgilio García y Compañía S. R. L. vs. Virgilio Zúñiga", Expediente. Número 17.688 del Juzgado de 1ª Instancia y 4ª Nomina en lo Civil y Comercial, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Salta, 21 agosto de 1953. — Y Vistos. Fallo: Haciendo lugar a la demanda y ordenando en consecuencia se leve adelante esta ejecución contra Normando Zúñiga hasta que el ejecutante se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo fin regúlense los honorarios del Dr. Ernesto Michel y Procurador Santiago Esquivá en las sumas de dos mil novecientos cuatro pesos y ochocientos setenta y cuatro pesos m/n. respectivamente (Art. 17 de la Ley 1098. Cópiese, notifíquese y repóngase. Publíquese de acuerdo a lo dispuesto por el art. 460 del C. de Proc. C. Rodolfo Tobias".

Salta, Setiembre 3º de 1953.

CARLOS E. FIGUEROA — Secretario

e) 7 al 9/9/53.

SECCION COMERCIAL

CESION DE CUOTAS SOCIALES

9742. — TESTIMONIO: ESCRITURA NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DE CESION CUOTAS SOCIALES: En esta Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre República Argentina, a los veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres años, yo, JULIO R. ZAMBRANO, escribano inscripto al Registro número doce; y testigos que al final suscriben comparecen, por una parte don PEDRO PADILLA, español, casado en primeras nupcias con doña Irma Padilla y por otra parte los señores SERGIO ARIAS FIGUEROA, Ingeniero, doña EMMA JOSEFA ODRIOZOLA de ARIAS FIGUEROA casada entre sí en primeras nupcias; doña EMMA JOSEFA OXALDE de ODRIOZOLA, viuda de primeras nupcias; doña MARIA ESTHER ODRIOZOLA OXALDE; ELENA ANGELICA ODRIOZOLA OXALDE; y don ROBERTO ALEJO ODRIOZOLA; que firman "Rodríguez", soltero, argentino domiciliado en esta Ciudad, el primero en la calle Florida número ciento cuarenta y uno, y los demás comparecientes en Zuviria número seiscientos ochenta y dos, todos mayores de edad, perceptor de mi conocimiento, hábiles de conocer y fe. Y el señor PEDRO PADILLA dice: que conjuntamente con los nombrados, comparecientes en este acto y los señores JOSE SZONYI, y don CORINETIO BERVASCO NI, integran a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada "HOGAR", la que se constituyó con un capital de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, según escritura doscientos cuarenta y nueve de fecha

tres de Junio del corriente año, autorizada por el suscripto Escribano, inscripta en el Registro Público de Comercio, folio cuatrocientos cincuenta y cinco asiento dos mil cuatrocientos setenta y siete. Libro veinte y cinco del Contrato Social, dicho capital social fué suscripto en la forma estipulada en dicha escritura; aportando el señor PEDRO PADILLA, hasta la fecha la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, en el acto de firmado dicha escritura y VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, con posterioridad en diversas entregas, en mercaderías y en diferentes partidas.

Que con retroactividad al veinte y seis de Julio último y con el consentimiento de sus consocios, cedó y transfirió por este acto a favor de sus consocios Ingeniero SERGIO ARIAS FIGUEROA, EMMA ODRIOZOLA de ARIAS FIGUEROA, EMMA JOSEFA OXALDE de ODRIOZOLA, ELENA ANGELICA ODRIOZOLA, MARIA ESTHER ODRIOZOLA, y ROBERTO ALEJO ODRIOZOLA, la totalidad de sus cuotas de capital y demás derechos y acciones que tiene y le corresponden en la nombrada Sociedad en la proporción de ocho cuotas para cada uno de los adquirientes de un valor de UN MIL PESOS, cada una y dos cuotas más del mismo para el socio ROBERTO ALEJO ODRIOZOLA AXALDE, con lo que totaliza diez. — Que realiza esta cesión por el valor de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL que tiene ya recibido de los cesionarios de dinero efectivo y en proporción a las cuotas que adquieren cada uno de los nombrados, por cuya suma les otorgó recibo y carta de pago. — En consecuencia, dando por realizada esta cesión, don PEDRO PADILLA subroga a los Señores:

ARIAS FIGUEROA, y ODRIOZOLA, en todos sus derechos y acciones y obligaciones en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "HOGAR", y se separa y retira definitivamente de la misma, renunciando expresamente a todo derecho, acción o reclamo en los negocios sociales. — Los Señores Nombrados, ARIAS FIGUEROA y ODRIOZOLA OXALDE, manifiestan su aceptación. — Presente en este acto los consocios Señores, JOSE SZONYI y CORINETIO BERVASCONI, a quienes de conocer doy fe, dicen: Que están conforme con esta cesión y que acaran en esta oportunidad juntamente con los demás socios que las utilidades se distribuirán en la proporción establecidas en el contrato social original, con el treinta y tres por ciento a favor de los adquirentes de las cuotas sociales del Señor PEDRO PADILLA, en la proporción por ellos adquiridos; vale decir que la parte del Señor PEDRO PADILLA, se distribuye entre los cesionarios nombrados anteriormente, soportando en igual proporción las pérdidas. — En cuanto a la Gerencia y representación de la Sociedad estará a cargo de los socios Señores Ingeniero SERGIO ARIAS FIGUEROA y ROBERTO ALEJO ODRIOZOLA OXALDE, quienes actuarán conjuntamente o separadamente, en un todo de conformidad y con las facultades otorgadas en el contrato de constitución de la Sociedad, sin restricción alguna, quienes tendrán el uso de la firma social en la forma indicada. — Los comparecientes expresan que quedan subsistentes las demás cláusulas y condiciones del contrato social. — Por certificado número, tres mil ochocientos cuarenta de fecha veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres del Registro Inmobiliario, se acredita que el señor PEDRO PADILLA, no se encuentra inhabilitado para disponer de sus bienes desde diez años atrás a la fecha. — Leída y ratificada así lo otorgan y en constancia la firman con los testigos

don Luis Grifasi y don Domingo Bena...
 de edad, hábiles a quienes se
 conocer doy fé. — Esta escritura fué redactada
 en dos sellos notariales de tres pesos cincuen-
 ta centavos cada uno, número quince mil cien-
 y tres y sesenta y siete y sigue a la
 anterior que termina en folio mil cuatrocientos
 sesenta y siete de este tomo. — Vale. — En
 fecho de: Elena Angélica Odriozola — estará
 Auspicio: CORINO BERNASCONI. — JOSE SZON-
 YI. — EMMA JOSEFA ODRIOZOLA DE ARIAS
 FIGUEROA. — E. J. C. DE ODRIOZOLA. — MA-
 RIA ESTHER ODRIOZOLA DE OXALDE. — ELE-
 NA A. ODRIOZOLA OXALDE. — SERGIO ARIAS
 FIGUEROA. — ROBERTO A. ODRIOZOLA. — Tgo.
 LUIS GRIFASI y don DOMINGO BENAVIDEZ,
 JULIO R. ZAMBRANO. Escribano. — Hay una
 estampilla y un sello CONCUERDA, con su ori-
 ginal, doy fé. — Esta escritura a sido redacta-
 da en tres sellos Administrativos de tres pesos
 cada uno, numerados, cientos cuarenta y seis
 mil treinta y nueve ciento cuarenta y seis mil
 tuarenta y uno, y el Presente que firmó y sello
 en el lugar y fecha de su otorgamiento. — En-
 tre líneas: veinte. — Vale.

JULIO R. ZAMBRANO — Escribano
 e) 1º al 7/9/53.

Nº 9737 — Se hace saber por cinco días
 que don Norberto Juan Seeger cede a favor
 de Mardoqueo Catz las mil cien cuotas de car-
 pital de mil pesos cada una, que le correspon-
 dian en Establecimientos Industriales de Sal-
 ta, S.R.L. Es In-Sa.
 Mardoqueo Escudero — (Apoderado General de
 Mardoqueo Catz —
 Mitre 398 — Salta.)

e) 1º al 7/9/53

CONVOCATORIA DE ACREEDORES
 de los autos paratulados: "Convoca-
 toria de acreedores de Barberi y Collados So-
 ciedad de Responsabilidad Limitada" que trami-
 tan por expediente 21.378/53 de este Juzgado en
 lo Civil y Comercial de Segunda Nominación,
 con fecha 25 del corriente se ha resultado: De-
 clarar abierto este juicio de convocatoria. — Fi-
 jar el plazo de treinta días para que los acree-
 dores presenten al Síndico los títulos justificati-
 vos de sus créditos. — Señalar el día 29 de
 Octubre próximo a horas 10 para que tenga lu-
 gar la junta de verificación y graduación de
 créditos. — Procederse por el Actuario a la in-
 mediata intervención de la contabilidad de la
 razón social, convocatoria. — Hacer saber lo
 dispuesto por edictos que se publicarán por ocho
 días en los diarios: BOLETIN OFICIAL y Foro
 Salteño. — Hacer saber a los Señores jueces
 la admisión de este recurso solicitándose la par-
 ticipación de las ejecuciones seguidas a la con-
 vocatoria y remisión al Juzgado de los expedien-
 tes respectivos, y dar intervención al Instituto
 Nacional de Previsión Social. — Igualmente se
 hace saber que ha sido designado Síndico el
 Contador Público Señor José María Decavi, con
 domicilio en esta Ciudad, calle Urquiza Nº 325.
 ANIBAL URIBARRI — Escribano Secretario
 e) 28/8 al 8/9/53.

TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS

Nº 9744 — TRANSFERENCIA DE NEGOCIO.—
 Se hace saber por el término de Ley que do-
 ña Victorina Eugenia Rivero de Aramayo ven-
 de a favor de doña María Manuela Piorno de
 Crespo su negocio de almacén denominado "Des-
 pensa La Negra", ubicado en Balcarce 1288
 de esta ciudad. — Pasivo por cuenta de la ven-

dora. — Para oposiciones, escribanía de
 Juan Pablo Arias Av. Belgrano Nº 466 — Sal-
 ta.
 e) 2 al 8/9/53.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Nº. 9753 — A los efectos prescriptos por la ley
 11.687, se hace saber por cinco días al comer-
 cio y Público en general, que se tramita la dis-
 olución de la sociedad colectiva "RALLIM, BAR-
 CAT y Cia.", con domicilio en calle Güemes
 409 — Tartagal (Prov. de Salta). Dicha socie-
 dad estaba integrada por los Sres. ALBERTO
 RALLIM, FORTUNATO BARCAT y MIGUEL NAS-
 RA, y se disuelve, haciéndose cargo del Acti-
 vo y Pasivo los socios FORTUNATO BARCAT,
 MIGUEL NASRA. — Oposiciones de Ley en el
 domicilio de los compradores calle Güemes Nº
 409 — TARTAGAL (Prov. de Salta).
 e) 4 al 10/9/53

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 9752 — A los efectos legales correspondien-
 tes se hace saber que con la intervención del
 suscripto escribano Público Nacional, titular del
 Registro número nueve, con domicilio en la Ca-
 lle 20 de Febrero Nº 479 constituido también
 por las partes, tramítase la venta de la finca
 "Nogales" o "Los Nogales" ubicada en el de-
 partamento de General Güemes anteriormente
 Campo Santo, con todos sus accesorios físicos
 y legales, sus haciendas y herramientas, de
 parte de la Sociedad "Nogales Sociedad de Res-
 ponsabilidad Limitada" a favor del señor Néstor
 Alberto Díaz Moreno. — Salta, 2 de setiem-
 bre de 1953. — Adolfo Saravia Valdez — Escri-
 bano de Registro.

e) 4 al 10/9/53

SECCION AVISOS

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE PRENSA
 PRESIDENCIA DE LA NACION
 SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

Son numerosos los ancianos que se benefician
 con el funcionamiento de los hogares que a
 ellos destina la DIRECCION GENERAL DE ASIS-
 TENCIA SOCIAL de la Secretaría de Trabajo y
 Previsión.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION
 DIRECCION Genl. DE ASISTENCIA SOCIAL

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de evitar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al decreto Nº 3649 del 11/7/53 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.169 del 16 de Abril de 1948. EL DIRECTOR

ASAMBLEAS

Nº 9726 — COLEGIO DE ABOGADOS
 Asamblea Ordinaria

Convócase a los señores asociados a la asamblea general ordinaria a realizarse el 16 de Setiembre próximo a horas 11, en nuestra sede en el Palacio de Tribunales, para tratar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Memoria y balance del ejercicio fenecido.
 - 2º) Elección de miembros del H. Directorio.
- Conforme a prescripciones estatutarias, si no hubiere "quorum" a la hora señalada, la asamblea se constituirá válidamente media hora después de aquella con el número de asociados presentes.

Salta, 21 de Agosto de 1953.

FRANCISCO M. URIBURU MICHEL
 Presidente

DANIEL OVEJERO SOLA
 Secretario

e) 28/8 al 10/9/53.